

RICARDO CORRALES MELGAREJO

## **REFLEXIONES SOBRE EL BUEN JUEZ**

Ponencia al tema de la reunión de la Sociedad del Honor Judicial, que se celebrará el 3 de mayo de 2011, en el Salón Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia de la Judicatura Federal de Guanajuato, México.

*Vincit Omnia Veritas*

**Huancayo - Perú**

**2011**

***Dedico este ensayo al Juez Domingo García Rada***

13. Busquen, pues, entre ustedes hombres sabios, perspicaces y experimentados de cada una de sus tribus, y yo los pondré al frente del pueblo [...] 16. Entonces di a los jueces las siguientes instrucciones: 'Ustedes atenderán las quejas de sus hermanos, y decidirán, sea que el pleito oponga un israelita a su hermano, o bien un israelita a uno de los extranjeros que viven en medio de nosotros. 17. Cuando juzguen, no se dejarán influenciar por persona alguna, sino que escucharán lo mismo al pobre que al rico, al poderoso que al débil, y no tendrán miedo de nadie, pues el juicio es cosa de Dios. Si un problema les resulta demasiado difícil, me lo pasarán a mí, y yo lo veré . (Dt. 16:13,16-17)

"No pervertirás el derecho del necesitado en su pleito. 7 Te alejarás de las palabras de mentira, y no condenarás a morir al inocente y al justo; porque yo no justificaré al culpable. 8 "No recibirás soborno, porque el soborno ciega a los que ven con claridad y pervierte las palabras de los justos. (Ex. 23:6-8)

*Sancho, si algún día doblaras la vara de la justicia, que no sea por el poder de la dádiva, sino por el de la piedad*  
**Don Quijote (1605)**

*Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares.*

**Carlos Secondat, Barón de Montesquieu (1748)**

*Si los hombres fueran ángeles, no habría necesidad de gobierno. Si los ángeles gobernarán a los hombres, no habría necesidad de controles internos ni externos sobre el gobierno. Al construir un gobierno que ejerza el poder del hombre sobre el hombre, la mayor dificultad es la siguiente: El gobierno debe tener poder para controlar a los gobernados al tiempo que debe ser obligado a controlarse a sí mismo. Del pueblo proviene sin duda el control primario sobre el gobierno, pero la experiencia le ha enseñado a la humanidad la necesidad de tomar medidas auxiliares*

**James Madison (1787)**

(Presidente del Perú por golpe de estado de 1948, General Manuel Odría)  
**Odría:** Recuerde esto bien Sr. Dr., yo no perdono a quienes no me sirven.  
**García Rada:** Señor, yo no tengo dinero y vivo de mi sueldo de la Corte, no voy a dejar a mis hijos sino mi nombre; mi honor es mi único patrimonio y no lo pierdo; si se lo doy a usted señor, ¿con qué me quedo? No puedo, señor Presidente, mi conciencia es lo primero. No tengo nada y

*espero el sexto hijo en estos días, pero quiero dejarles mi nombre tan limpio como lo recibí...*

**Odría:** *Fíjese, doctor, usted preside un tribunal de alta jerarquía en la capital de la República y debe tener en cuenta los intereses del país, a quien no le conviene que ingrese el doctor Bustamante. En nombre del Perú, yo le pido que vote en contra del ingreso del ex Presidente.*

**García Rada:** *No, señor, el país me pide honradez y dedicación, la política se la dejo a usted. Yo he adquirido con el país el compromiso de administrar justicia con rectitud y lo cumplo; quiero que el día de mañana en que usted deje la presidencia, mi nombramiento sea una de las cosas buenas que usted ha hecho y deseo que usted mismo esté convencido que como simple particular y aún sin el favor político, pues no sabemos cómo irán las cosas, esté seguro que cuando recurra a mí, siempre encontrará justicia, sea a favor o en contra del poderoso. Yo sólo puedo ejercer justicia recta, no impuesta ni dictada.*

**Odría:** *Piénselo usted doctor, y mañana me contesta.*

**García Rada:** *Es inútil, señor Presidente, hace muchos días que venimos conversando y pensando en la resolución, y estoy convencido que el doctor Bustamante tiene razón; el decir que lo voy a pensar sería engañarlo, y creo que un vocal de la Corte de Lima no puede engañar al Presidente de la República...*

**Domingo García Rada**  
*Memorias de un Juez (1978)*

*Los jueces, como el dios Jano, exhiben dos rostros, el bueno y el malo. La duda ética constituye un entramado crucial de la justicia peruana, tanto que podría hablarse de un Hamlet criollo en buena parte de los jueces peruanos.*

**Carlos Ramos (2011)**

*Quisiera referirme al magistrado: Juez y Fiscal. El magistrado es un ser humano y por eso hay buenos y malos magistrados. A los malos los compadezco por ser débiles ante las tentaciones y corrupción, por no recurrir a medios lícitos para satisfacer sus necesidades o lograr sus aspiraciones, por no valorar el poder que tienen para alcanzar la justicia. Al magistrado bueno, lo respeto por cumplir con su deber sin esperar un premio o reconocimiento y al magistrado bueno y además progresista, trato de emularlo, por su firmeza y compromiso con la institucionalidad, por su valentía para hacer crítica constructiva, por la motivación de sus decisiones y por ser el motor del cambio. Afortunadamente en el Perú, un buen grupo de magistrados garantizan seguridad jurídica y son un ejemplo a seguir.*

**María Guerra (2010)**

## SUMARIO

**Introducción.- 1. Independencia e imparcialidad judicial.- 2. La independencia interna.- 3.- La independencia personal.- 4. La fortaleza del Juez.- 5. Deber del buen juez: combatir las corruptelas en defensa de la independencia judicial.- 6. “*Sistema de padrinos*” vs. “*meritocracia*”.- 7. Amor a la justicia y cambio cultural del Juez.- 8. Organizar el activismo institucional.- 9. El buen juez abierto a su entorno.- 10. Conclusiones**

## INTRODUCCIÓN

La Sociedad del Honor Judicial, ha programado para el día 3 de mayo próximo, tratar el tema: *El Buen Juez*, y que sugiere los contenidos siguientes:

- ¿Qué características debe tener y observar un buen Juez?
- La problemática que propone su formación para el Estado, para la Sociedad, para el Abogado y para los profesores y formadores de Abogados en la Universidades e Institutos de Formación y Capacitación de los Poderes Judiciales.
- La conducta del buen Juez.
- La Ética del buen Juez.
- El buen Juez y la Política.
- La relación del Juez con los otros poderes del Estado.
- La gestión de la oficina judicial.
- La visión de la sociedad sobre sus jueces.
- El papel del juez en nuestros tiempos y ante las circunstancias que nos ha tocado vivir.

En verdad, los tópicos son de gran amplitud que merecen desarrollarlos profundamente, ya que estamos construyendo los ideales, paradigmas y anhelos del Juez latinoamericano, es decir, nuestra razón de ser, a partir de un examen de nuestra realidad actual.

Para mí es de sumo grado, aunarme a esta tarea colectiva de fundamentar nuestra ideología -grave tensión entre el es y el debe ser- judicial, aportando en algunos de los contenidos temáticos, empero, siempre abierto a las opiniones distintas que, sobre el particular, propongan los colegas.

A tal fin, es propósito de este ensayo, contribuir en el proceso de reflexión y estudio emprendido por nuestra Sociedad, destacando la doctrina sobre la independencia judicial, y en su núcleo presentar al buen juez, como arquetipo motivador en la superación personal de los magistrados y auxiliares de justicia.

Además, con el sólo afán de no quedarnos en la especulación teórica sobre la separación institucional del judicial de los demás poderes

públicos, a fin de mejor interdictar la arbitrariedad, o brindar alcances acerca del perfil ideal del juez; es que trataré, también, de desentrañar las anquilosadas malas prácticas que obstaculizan la eficacia de la independencia judicial, y a la vez proponer soluciones institucionales para su transformación; pues, si nos sentimos corresponsables con la realidad judicial, entonces, debemos presentar alternativas de cambio. Tanto más, si la actual situación del Poder Judicial en el Perú, impone la exigencia de su urgente modernización sin perjuicio de afirmar siempre su independencia, tal como lo ha reconocido su Presidente César San Martín, al decir lo siguientes:

“[...] la máxima responsabilidad que puede asumir un Juez en el Perú, estará destinado a tratar de cambiar la percepción que existe sobre el Poder Judicial, y sobre cada uno de sus integrantes, a partir de acciones concretas que respondan a los cuestionamientos que hoy se formulan. [...] Durante la gestión que hoy inicio, dos serán los grandes objetivos que queremos lograr: 1) el fortalecimiento de la independencia de los diferentes jueces y juezas; y 2) la materialización de un sostenido proceso de modernización dentro del Poder Judicial.”<sup>1</sup>

En tal virtud, el presente ensayo tendrá una parte teórica, centrada en desarrollar la independencia judicial en su aspecto externo, interno y personal, no obstante que podemos identificar hasta diez clasificaciones de este principio<sup>2</sup>, para luego pasar a las virtudes y roles del buen juez en el Perú, y de seguro servirá como punto de comparación para mis colegas mexicanos.

---

<sup>1</sup> Discurso de apertura del año judicial 2011, del doctor César San Martín Castro, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Ver <[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/DISCURSO\\_APERTURA\\_ANIO\\_2011\\_SAN-MARTIN\\_030111.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/DISCURSO_APERTURA_ANIO_2011_SAN-MARTIN_030111.pdf)>

<sup>2</sup>

- Independencia Institucional o externa: Autonomía integral de los demás poderes públicos, propugnándose el autogobierno democrático de los jueces.
- Independencia Política o de Gobierno: Diseño y ejecución de la cultura, política, normativa y modelo institucional.
- Independencia orgánica: En el ingreso, permanencia (designación del Juez natural), promoción y salida de la carrera.
- Independencia administrativa: Organización y Gerencia de sus propios recursos, métodos y procedimientos.
- Independencia disciplinaria: El derecho administrativo disciplinario encargado a la propia institución.
- Independencia interna: De las jerarquías.
- Independencia funcional: Facultad del Juez de apartarse motivadamente de la jurisprudencia vinculante.
- Independencia económica: Aprobación de su propio presupuesto económico.
- Independencia personal o individual del Juez: Fortaleza subjetiva de probidad en ser independiente e imparcial.
- Independencia académica: Unidad organizacional propia de capacitación a los magistrados y personal auxiliar.

Sobre lo primero, trataré sobre la independencia externa, concebida como la autonomía institucional en la función jurisdiccional, y la interna referida a la total independencia de cada órgano jurisdiccional respecto de las instancias superiores; y finalmente, la independencia personal del juez, sustentada en el amor a la justicia y la fortaleza del buen juez de defenderla radicalmente, incluso proyectarla en su vida privada.

Para tal fin, he seleccionado la jurisprudencia del Consejo Nacional de la Magistratura y Tribunal Constitucional del Perú, y la de órganos supranacionales, así también, acuerdos internacionales y un conjunto de citas de destacados juristas, que nos ayudarán a comprender mejor esta triple faz del tercero imparcial.

Así también, trato de identificar las amenazas contra este principio rector en el servicio de justicia, como son: la injerencia del Poder Político, la corruptela de violentar la institucionalidad del juez natural, el aún existente “sistema de padrinos” y el “tráfico de influencias”. Los que mucho daño le hacen a los esfuerzos institucionales por estructurar la “meritocracia” y fortalecer la independencia judicial en este Poder del Estado. No sin antes advertir que esta realidad oculta atraviesa gran parte de la organización pública peruana, como un fenómeno social de larga data, y que se sintetiza en el dicho popular: “El que no tiene padrino no se bautiza”.

Por último, presento dos casos de corruptelas que ponen en evidencia que la independencia personal del buen Juez, va de la mano con la fortaleza que éste debe cultivar, dando muestras palpables de ella, en su función de pacificador social.

Es mi anhelo que estas ideas, contribuyan a explicar el enrarecido ambiente político que se presentó en el Perú, durante la década que pasó, con relación a las confrontaciones del Judicial con el Legislativo, el Ejecutivo y el Tribunal Constitucional, respecto a la independencia institucional, y desde su interior contribuir a la lucha por erradicar todo aquello que no contribuya al máximo respeto y expansión de este principio constitucional.

Naturalmente, que la afirmación de la independencia judicial, implica alentar la modificación de la aún institución napoleónica que nos rige, por un modelo más democrático, cuyos primeros avances se expresan, a partir de la instauración de estructuras planas en el Poder Judicial del Perú, que privilegian las relaciones horizontales entre los jueces, a través de los congresos de magistrados como instancia orgánica deliberativa, y de los plenos jurisdiccionales distritales, regionales y nacionales, unificadoras de criterios en la resolución de los conflictos e incertidumbres jurídicas, que revalora el rol del juez como creador del derecho, en beneficio de impartir justicia predecible, transparente y con igualdad, que demanda la ciudadanía.

En ese sentido, mi propuesta para apuntalar orgánicamente la independencia judicial y el cambio de la cultura institucional, a través no sólo de un activismo procesal sino también un activismo institucional<sup>3</sup>, basado en la movilización de los jueces a través de tres comisiones que debe existir en todo Distrito Judicial, denominadas de Capacitación, Ética y Gobierno; y con relación a los abogados y la sociedad civil: Las mesas de trabajo por la justicia.

Todo ello, en la esperanza de avanzar en la construcción de un Estado social democrático constitucional articulado, flexible e inclusivo, propio de una sociedad abierta, horizontal y participativa, cuyo Poder Judicial le brinde justicia, paz y seguridad jurídica, por el bien de la justicia en nuestra patria grande: Latinoamérica.

Huancayo, 20 de Abril de 2011.

**Ricardo Corrales Melgarejo<sup>4</sup>**

Vincit Omnia Veritas

---

<sup>3</sup> Sobre esta novedosa clasificación me remito a la ponencia presentada por la Fiscal Superior Civil del Perú, Dra. María Elena Guerra Cerrón intitulada "Activismo Judicial y el Juez" al XXIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal "Luces y Sombras del Derecho Procesal" (Instituto Panamericano de Derecho Procesal) realizado del 22 al 24/09/2010 en Lima, Perú. Ver <[http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:vQMZFJIm\\_8IJ:www.cejamericas.org/portal/index.php/en/virtual-library/virtual-library/doc\\_download/5375-activismo-judicial-y-el-juez+red+de+jueces+transparentes&hl=es&pid=bl&srcid=ADGEESgDMqftOlpem7xErwrCNjZamVxt0W6tgiN5L2VoXFOBxHzghhol2e8FgbCMDjrA1D1zqxfdWUMyIEKICyyHO7V3\\_Y6Y5ZJgqwj1MTQDDHzxgM4yCXskzjG7oIDdVkhWCXJTpcm7&sig=AHIEtbTjtN1Y8MgtmDn5\\_YSeQRmlmE8AcQ](http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:vQMZFJIm_8IJ:www.cejamericas.org/portal/index.php/en/virtual-library/virtual-library/doc_download/5375-activismo-judicial-y-el-juez+red+de+jueces+transparentes&hl=es&pid=bl&srcid=ADGEESgDMqftOlpem7xErwrCNjZamVxt0W6tgiN5L2VoXFOBxHzghhol2e8FgbCMDjrA1D1zqxfdWUMyIEKICyyHO7V3_Y6Y5ZJgqwj1MTQDDHzxgM4yCXskzjG7oIDdVkhWCXJTpcm7&sig=AHIEtbTjtN1Y8MgtmDn5_YSeQRmlmE8AcQ)>

<sup>4</sup> Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín del Poder Judicial del Perú, primer juez peruano afiliado a la Sociedad del Honor Judicial, en cuyo blog personal publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en la dirección electrónica siguiente: <<http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/>>

## 1. Independencia e imparcialidad judicial

El buen juez merece un buen entorno institucional, es por ello, fundamental, establecer el marco conceptual de los principios rectores que sustentan su rol social, e identifican sus virtudes.

En el Perú, la Constitución ha establecido que el Estado se *organiza según el principio de la separación de los poderes* (Art. 43), gracias a él, uno de los beneficios de dividir al Poder, es la independencia judicial, y como principio de la función jurisdiccional (Art. 139.2), sustenta la autonomía institucional del Poder Judicial, ambiente organizacional clave para proteger al Juez, en su delicada misión de resolver las controversias entre los particulares y de éstos con los poderes públicos; tanto así que Ferrajoli afirmaba que:

“La separación y la independencia de la función jurisdiccional respecto de las funciones legislativa y de gobierno garantiza, en efecto, su carácter tendencialmente cognoscitivo, en virtud del cual una sentencia es válida y justa no porque querida o compartida por una mayoría política, sino porque fundada en una correcta comprobación de sus presupuestos de hecho y de derecho. Esta independencia de los jueces frente a los actores políticos en la determinación del objeto del juicio es, en efecto, la principal garantía de su imparcialidad: la cual, como escribe Andrés Ibáñez recordando a Norberto Bobbio, tiene para la jurisdicción el mismo valor que la neutralidad valorativa tiene para la investigación científica [...]”<sup>5</sup>

Así pues, el axioma de la separación de poderes, asigna un rol de tercero imparcial al Poder Judicial, en el sistema jurídico de todo país que se precie de civilizado.

Desde la magistratura peruana se expresó, intensamente, en reafirmar dicha misión crucial en el equilibrio armónico de los poderes (*checks and balances*), del modo siguiente:

“Por tanto, la división de poderes es consustancial para la existencia de un orden político estatal que garantice los derechos

---

<sup>5</sup> Luigi Ferrajoli: *Garantismo. Una discusión sobre Derecho y Democracia*. Ed. Trotta. Madrid, 2006. Págs. 97-98.

de las personas, régimen político a través del cual la Constitución aspira a posibilitar su ‘construcción jurídica’<sup>[2]6</sup>, teniendo como finalidad a la persona y el respeto de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). Dentro de éste marco conceptual, el Poder Judicial se adscribe en el régimen político democrático como un auténtico Poder del Estado ya que en relación con los otros poderes actúa, en tanto tal, frente al Poder Legislativo y Ejecutivo en condiciones de igualdad manteniendo una relación de equilibrio, lo que se manifiesta esencialmente a través de la posibilidad de sanción penal de todos los funcionarios públicos, así como desde la facultad del control de la constitucionalidad y legalidad de las decisiones públicas. Y es que, el Poder Judicial tiene ‘un tercio del total del poder formal... (porque ostenta) el mismo rango institucional (respecto de) los otros poderes’<sup>[3]7</sup> del Estado, dado que su poder de administrar justicia también emana del pueblo (artículos 45 y 138 de la Constitución de 1993).”<sup>8</sup>

De igual modo, el Tribunal Constitucional del Perú, sobre la independencia judicial, llamada también institucional u orgánica, así lo ha expresado en la Sentencia emitida en el Exp. N° 000 23-2003-AI/TC, cuyas advertencias muestran además los riesgos presentes a la que está expuesta, a saber:

“28. La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

29. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

30. Juan Cano B. [Derecho Constitucional. Volumen II. Obra Colectiva. Madrid: Tecnos, 1999, pág. 441] lo concibe como la

---

<sup>6</sup>[2] Pérez Royo, Javier: *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 1999. Pág. 94.

<sup>7</sup> [3] Dromi, Roberto. En: *Los Jueces ¿Es la justicia un tercio del poder?* Editorial Ciudad Argentina. Pág. 236.

<sup>8</sup> Informe del Grupo de Trabajo Temático de Política Anticorrupción y Ética Judicial de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial creada por Resolución Administrativa No 035-2003-P-PJ, ítem I.I. Equilibrio de Poderes. Ver en <<http://190.41.250.173/RIJ/BASES/REFORMA/etan-1.htm>>

ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte del Ejecutivo o el Legislativo, así como la imposibilidad de intromisión de los órganos intrainstitucionales superiormente jerárquicos tendientes a orientar o corregir la actuación jurisdiccional del juez competente de una causa, en tanto no se haya agotado la instancia o se haya presentado un recurso impugnativo.

31. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.

b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.

c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.”<sup>9</sup>

En efecto, el ideal ciudadano en todo Estado Constitucional, Social de Derecho Democrático, es que su Poder Judicial sea neutral al Poder político, económico, religioso, mediático, grupos de presión o de otra índole, precisamente, como garantía de justicia imparcial, concretizada en decisiones judiciales impartidas con igualdad, que sólo respondan a los preceptos, valores y principios que contiene cada Constitución Política, interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por los países latinoamericanos, y que ello sea la única luz que ilumine el esfuerzo interpretativo de nuestras fuentes de Derecho, asimismo, cuando los Jueces tengamos que impartir justicia, apelando a nuestro criterio de conciencia, lo razonable, proporcional y equitativo, inspiren nuestras decisiones. Es por ello, que con el Juez Mexicano Juan Zamora, decimos: *“Con frecuencia se ha dicho que el Juez es el único capaz de transformar lo ambiguo, lo abstracto y lo genérico, en situaciones jurídicamente concretas y definitivas y que ello es lo que hace la seguridad jurídica.”*<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Ver <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html>>

<sup>10</sup> Juan Jorge Zamora Fonseca: “*Ser Juez*”, artículo publicado en el portal de la Sociedad del Honor Judicial. Ver <<http://www.sociedaddelhonorjudicial.org/pdfs/SerJuez.pdf>>

Tanto más, si el Juez llena de contenido los conceptos jurídicos indeterminados, incluso presentes en la Constitución, y al adecuar la norma legal al caso concreto o a las cambiantes circunstancias sociales, es creador del derecho, tal como anota el profesor Yuri Vega, a saber:

“Los Jueces no sólo interpretan la ley o las fuentes; no sólo las aplican; también crean reglas específicas a partir del material que utilizan y en ello contemplan los valores e intereses involucrados y la forma en que pueden haber sido incorporados o protegidos en las normas con las que deciden una controversia. Los jueces deben engarzar las reglas que utilizan en los hechos que analizan y completar o definir los espacios o las definiciones que le son delegadas por el sistema (utilizando conceptos vivos o dándoles contenido cuando ellos son recogidos en las normas), oxigenando y coloreando el material con las convicciones y contenidos que toman de la realidad, dándole sentido a las soluciones legales. Los jueces no son autómatas y participan en la creación del Derecho desde que la sentencia y las reglas que introducen son producto de esa labor de integración y correlación que se debe forjar entre las reglas, los principios, los conceptos, las cláusulas abiertas, los *standards*, la técnica, el método y los intereses en juego.”<sup>11</sup>

Esta crítica al juez *autómata* o *mecánico*, vale decir, aquel juzgador que resuelve los conflictos bajo una concepción *legalista y formalista*<sup>12</sup>, lo denunció en el Perú desde el año 1966, el jurista Mario Alzamora al decir:

“Así se supera la vieja concepción que vincula de modo fatal la sentencia a la ley como expresión del derecho, mediante procesos psicológicos y lógicos, y a la recortada imagen del juez como mecánico aplicador de los códigos que prescinde de lo que en él es esencial: el sentido de justicia, que trasunta el constitutivo fundamental que le es propio, su calidad ética.”<sup>13</sup>

Como corolario de lo hasta aquí anotado, podemos decir que, así como el pez, sólo puede existir en un estado acuoso de la materia, del

---

<sup>11</sup> En su artículo “Reflexiones sobre el Rol del Juez”. En la Revista *Derecho & Sociedad* Año XX N° 32 / 2009. Editado por la Asociación Civil Derecho y Sociedad en Lima, Perú. Pág. 169.

<sup>12</sup> Legalista y formalista son dos conceptos distintos, por lo primero, entendemos aquel Juez que sólo reconoce como normas existentes las que se encuentran en los textos de las leyes, es decir, un legalista rechaza, por ejemplo, que haya grandes principios generales aplicables concretamente al hecho discutido, y que la Constitución y los Convenios internacionales suscritos sean normativas y auto aplicativas; o, inclusive, que existan costumbres que deban preferirse para resolver los conflictos, y concibe al sistema jurídico como uno cerrado en el que no cabe la justicia intercultural; en cambio, por formalista entendemos al Juez que aplica estricta y exageradamente, de modo literal, el sentido y alcance de una ley, sin usar otros métodos de interpretación e integración; y en el proceso privilegia irrazonablemente las formas, los rituales y las nulidades, sin apelar a los principios de la trascendencia de la nulidad, convalidación, subsanación, integración, oportunidad y elasticidad procesal.

<sup>13</sup> Mario Alzamora Valdez: *Derecho Procesal Civil Teoría del Proceso Ordinario*. Lima, 1966. No aparece la casa editorial. Pág. 247

mismo modo, la justicia puede impartirse y crearse derecho en un estado de total independencia, y es responsabilidad ciudadana y de los jueces, generar y preservar ese ambiente de neutralidad institucional que la sociedad toda nos exige, para la salvaguarda y vigencia de los derechos constitucionales y legales.

Recordemos las palabras del Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos Anthony Kennedy: “*La Ley es una promesa. La promesa consiste en la neutralidad. Si esa promesa no se cumple, si no existe neutralidad en la aplicación de la Ley, en su administración e interpretación, la ley deja de existir tal como la concebimos.*”<sup>14</sup>

A tal punto que, el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un órgano jurisdiccional independiente es *un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna*<sup>15</sup>, así lo ha discernido el Comité de Derechos Humanos (CDH), órgano encargado de vigilar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14.1, precisamente, establece que:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente e imparcial**, [...]” (Lo destacado es mío).

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8.1), consagran también el derecho a ser juzgado por jueces *independientes e imparciales*.

Empero, sobre estos dos últimos conceptos no deben considerarse sinónimos, pues, cada uno de ellos guarda un alcance y sentido particular, no obstante su relación de género a especie. Para su mejor comprensión es menester recurrir al aporte de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), veamos:

“La independencia y la imparcialidad están estrechamente vinculadas, y en muchas instancias los tribunales las han abordado

---

<sup>14</sup> En su Conferencia “*La Ética Judicial y el Imperio del Derecho*”, con jueces eslovenos, Anthony McLeod Kennedy habla sobre la forma en que la rama judicial debe garantizar el delicado equilibrio entre la ética judicial y la independencia. En: <[http://enj.org/porta1/biblioteca/funcional\\_y\\_apoyo/etica\\_judicial\\_y\\_del\\_defensor/18.pdf](http://enj.org/porta1/biblioteca/funcional_y_apoyo/etica_judicial_y_del_defensor/18.pdf)>

<sup>15</sup> “Comité de Derecho Humanos, Dictamen del 28 de octubre de 1992 (Comunicación No. 263/1987, M. González del Río c. Perú), Documento de la ONU CCPR/C/46/D/263/1987, Párr. 5.2.” Centro Internacional de Juristas (CIJ): Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de los Jueces, Abogados y Fiscales. Editorial CIJ, Ginebra, 2007. Según la Nota 11 de la Pág. 4. En <<http://www.icj.org/dwn/database/PGJudges&Lawyers.ESP.pdf>>

conjuntamente. (71)<sup>16</sup> Sin embargo, cada concepto tiene su propio y específico significado. En términos generales, ‘independencia’ se refiere a la autonomía de un determinado juez o tribunal para decidir casos aplicando el derecho a los hechos. Esta independencia atañe al sistema judicial como institución (independencia de los otros poderes, denominada ‘independencia institucional’) y al juez específico (independencia de otros miembros del poder judicial, o ‘independencia individual’). La ‘independencia’ implica que ni el poder judicial ni los jueces que lo integran estén subordinados a los demás poderes públicos. Por el contrario, la ‘imparcialidad’ se refiere a la disposición de un juez o tribunal con respecto a un caso y a las partes del mismo. [...]”<sup>17</sup>

Respecto a la independencia institucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció como su requisito que: “[...] los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón [...]”<sup>18</sup>

Sobre la imparcialidad, garantía mínima de un juicio justo, el CDH estableció que: “La ‘imparcialidad’ del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. [...]”<sup>19</sup>.

Este derecho de las partes a ser juzgados por un Juez imparcial, a su vez, impone a éstas y a sus abogados, la obligación procesal de respetar, y no interferir ni por interpósita persona por más influyente que ésta sea, el momento en que el Juez o Colegiado delibera la resolución del caso, esto es, concluido el debate judicial, nadie debe perturbar e interferir el momento – para nosotros sagrado- de sentenciar.

Por su parte, el Código del Juez Iberoamericano sobre el particular, nos dice en su artículo séptimo que: “La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.”; es por ello que, en su artículo noveno recomienda lo siguiente:

### **“Art. 9. Abstención y recusación**

---

<sup>16</sup> (71) Ver, por ejemplo, las *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Burundi*, Documento de la ONU CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12: “Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del poder judicial frente al poder ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción.”

<sup>17</sup> Ob. Cit. Págs. 21 y 22.

<sup>18</sup> CIDH: *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, documento de la OEA/Ser.L/V/116, kDoc. 5 rev. 1. corr., 22/10/2002. Pf. 229. Ver en <<http://www.cidh.org/terrorism/span/i.htm>>

<sup>19</sup> “Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 23 de octubre de 1992 (Comunicación 387/1989, Arvo. O Karttunen c. Finlandia), doc. Cit., párr. 7.2.” Nota 98 de la Pág. 29. Ob. Cit.

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.”

Así también, debemos recordar el Código de Ética del Poder Judicial del Perú, que sobre esta cualidad establece lo siguiente:

**“Artículo 5** El Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial.

El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole. En el ejercicio de sus funciones, el Juez debe superar los prejuicios que puedan incidir de modo negativo en su comprensión y valoración de los hechos así como en la interpretación y aplicación de las normas.

EL Juez no debe valerse del cargo para promover o defender intereses particulares, ni transmitir, ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciarlo.

El Juez debe gobernar sus asuntos personales y económicos, de modo tal que las ocasiones en las cuales le sea necesario inhibirse, en las causas a su cargo, tengan carácter excepcional.

**Artículo 6** El Juez debe evitar ser miembro o participar en grupos, organizaciones o encuentros de carácter político que pudieran afectar su imparcialidad en asuntos de carácter jurisdiccional a su cargo.

En particular el Juez no debe:

(I) Ser miembro de un partido político o participar en la recolección de fondos partidarios.

(II) Asistir a reuniones políticas y a eventos de recolección de fondos para fines políticos.

(III) Contribuir con partidos políticos o campañas políticas.

(IV) Pronunciar discursos o hacer declaraciones o actuar en respaldo de una organización política o candidato, o manifestar públicamente su adhesión u oposición a un candidato a un cargo público.

(V) Tomar parte en discusiones de orden político-partidario.”<sup>20</sup>

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano, recogió las dimensiones de la imparcialidad del Juez, en la Sentencia recaída en el Exp. N°000023-2003-AI/TC, veamos:

---

<sup>20</sup> Ver <<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/codigoetica.pdf>>

“34. Mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad –estrechamente ligado al principio de independencia funcional– se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones:

a) *Imparcialidad subjetiva*, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.

b) *Imparcialidad objetiva*, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

[...]

Debe tomarse en cuenta que si bien, *prima facie*, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, éstas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión.”<sup>21</sup>

Debo agregar que, luego de expedida la sentencia y adquirida la calidad de cosa juzgada, la independencia institucional se expresará, también, en la efectividad de su ejecución y cumplimiento por los otros poderes del Estado y los particulares, ya que la propia Constitución Política del Perú (Art. 139.2)<sup>22</sup> prohíbe su rebeldía.

Por lo demás, la Asamblea de la ONU sancionó los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, siendo el segundo de ellos: “*Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo*”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Ver <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html>>

<sup>22</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>23</sup> Asamblea General de la ONU: Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985. Ver <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf>>

Girando el prisma conceptual, debo anotar que, la imparcialidad del Juez no sólo debe ser verdadera sino también aparente<sup>24</sup>. Lo primero sería la imparcialidad subjetiva, esto es, luego de un examen de conciencia, el juzgador se siente neutral a las partes en conflicto, y así lo promete y se presume *iuris tantum* al avocarse al proceso. Lo segundo sería la imparcialidad objetiva del Juez, referida a que las partes así lo perciben, gracias a su actuación oportuna, transparente, de igualdad de trato, entre otros, en la dirección y resolución del conflicto. Al respecto, el Estatuto del Juez Iberoamericano en su artículo 8, prevé que: “*La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.*”<sup>25</sup>

Es más, tal imparcialidad a dado lugar a la “*teoría de las apariencias*” desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que nos lo recuerda el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N°2465-2004-AA/TC, a saber:

“10. En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló *la teoría de las apariencias*, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (*Casos Piersack y De Cubber*).

11. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas

---

<sup>24</sup> “Cayo Julio César (100-44 A.C.), se divorció de Pompeya poco después de ser ungido emperador. Pompeya pertenecía a una familia de enaltecido linaje. Era nieta de Lucio Cornelio Sila, legendario general victorioso. Siendo cónyuge de Julio César, Pompeya asistió a una saturnalia: una orgía de sexualidad que se permitían, de vez en cuando, las damas aristocráticas de Roma. Proclamado el divorcio, las más conspicuas matronas del patriciado romano pidieron al César la revocación de su divorcio. Argumentaron que Pompeya se había limitado a ser una espectadora y que no había cometido acto deshonesto. Julio César replicó: “La mujer del César no sólo debe ser honesta, sino además, parecerlo”. Desde entonces se cita, en paráfrasis, aquel dicho de Julio César cuando una persona de notoriedad política cae bajo sospecha de haber incurrido en un acto deshonesto, aun cuando el hecho no esté demostrado en juicio controvertido”. Ver en: [http://www.elsur.cl/edicion\\_hoy/secciones/articulo.php?id=11279&dia=1046055600](http://www.elsur.cl/edicion_hoy/secciones/articulo.php?id=11279&dia=1046055600)

<sup>25</sup> Ver <[http://www.apdh-argentina.org.ar/piajal/normativa/Estatuto% 20del%20Juez%20 Iberoamericano.pdf](http://www.apdh-argentina.org.ar/piajal/normativa/Estatuto%20del%20Juez%20Iberoamericano.pdf)>

oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación.”<sup>26</sup>

Entonces, los jueces para ser considerados imparciales en la tutela procesal, deben pasar ambas pruebas, y según el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH), la prueba subjetiva “*consiste en procurar determinar la convicción personal de un juez particular en una causa dada*”<sup>27</sup>, y supone que: “*ningún miembro de un tribunal debe abrigar prejuicios o parcialidades personales. La imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario*”<sup>28</sup>. La demostración de imparcialidad objetiva “*consiste en determinar si el juez brindó garantías suficientes para eliminar toda duda legítima*”<sup>29</sup>, de inclinación arbitraria o sesgo real con alguna de las partes. De lo contrario el juicio será considerado injusto.

De desaprobado dichas pruebas, es obligación del Juez inhibirse o apartarse del conocimiento de la causa, cuando aprecie que no ofrece imparcialidad, antes que las partes lo recusen. A parte de las causales que nuestros códigos procesales establecen, tenemos los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, que nos recomiendan lo siguiente:

“2.5 Un Juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en los que:

- 2.5.1 El Juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;
- 2.5.2 El Juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido.
- 2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.”<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Ver <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>>

<sup>27</sup> “*Tierce y Otros c. San Marino*, sentencia del TEDH de 25 de julio de 2000, Serie 2000-IX, párr. 75.” Nota 102 de la Pág. 30, Ob. Cit.

<sup>28</sup> “*Daktaras c. Lituania*, sentencia del TECH de 10 de octubre de 2000, Serie 2000-X, párr. 30.” Nota 103 de la Pág. 30, Ob. Cit.

<sup>29</sup> “*Padovani c. Italia*, sentencia del TECH de 26 de febrero de 1993, Serie A257-B, párr. 25.” Nota 104 de la Pág. 30, Ob. Cit.

<sup>30</sup> *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptado por el Grupo Judicial sobre Fortalecimiento de la Integridad Judicial, según modificación de la Reunión de

En el aspecto formal, el proceso judicial peruano ha previsto una serie de seguridades para garantizar la imparcialidad del Juez, y que en el Código de Procedimientos Penales se regula bajo el título único de recusación (Arts. 29 -41); en cambio, en el Código Procesal Civil, se prevé un título que abarca las figuras del impedimento, recusación, excusación y abstención (Arts. 305 – 316).

Antes bien, cabe hacer la distinción entre los deberes funcionales y procesales del Juez, conforme nos recomienda el Juez Superior José Díaz, veamos:

“Los deberes de los jueces pueden ser funcionales o procesales, los primeros están relacionados con el ejercicio de la función, y los segundos con el desarrollo del proceso.

Dentro de los deberes funcionales encontramos el deber de imparcialidad, que constituye elemento esencial de la jurisdicción. El órgano jurisdiccional debe ser totalmente ajeno a lo que es materia del conflicto de intereses y también de cualquier relación con las personas que participan en el conflicto. Cuando el principio de imparcialidad se ve afectado luego de iniciado el proceso, las partes pueden recusar al Juez solicitando que el proceso pase a otro órgano jurisdiccional, o por decisión propia el órgano jurisdiccional debe abstenerse de seguir tramitándolo.”<sup>31</sup>

En efecto, existen obligaciones funcionales inherentes al cargo del Juez que se deben observar no sólo en todo tipo de procesos que conozca, según su competencia, sino también en su función administrativa y actividad personal, incluso, fuera del centro de trabajo, y que nuestra Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, en *numerus apertus* establece 18 reglas<sup>32</sup>, encontrándose en la primera de ellas, el deber de *impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*.

Entonces, ¿cabe distinguir los deberes procesales referidas al desarrollo del proceso, de los funcionales?, considero que éstos se subsumen en el genero deberes funcionales del Juez, que debe observar en los procesos que conozca, naturalmente, que los deberes funcionales podremos diferenciarlos, según el ámbito de competencia que asuma el Juez, agrupándolos según la competencia jurisdiccional (órgano jurisdiccional) o administrativa (órgano administrativo disciplinario o de dirección) asignada. Como se sabe, en la función jurisdiccional, los deberes procesales se diferenciarían de acuerdo a la competencia que le asigne la ley, conforme a las normas procesales que regulan cada

---

Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores en la Haya, 2002. Ver <<http://portal.sre.gob.mx/imr/pdf/BANGALORE.pdf>>

<sup>31</sup> José Díaz Vallejos: “Comentario” al Art. 305. En el *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas*. Coord. Johan S. Camargo Acosta. Ed. ADRUS, Junio 2010, Lima, Perú. T. II. Pág. 354.

<sup>32</sup> Ver <[http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/Ley\\_de\\_la\\_Carrera\\_Judicial.pdf](http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/Ley_de_la_Carrera_Judicial.pdf)>

proceso en particular. Por ejemplo, sentenciar *ultra petita* (más de lo pedido) en el proceso civil está prohibido en observancia del principio de congruencia que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sin embargo, en el proceso laboral peruano está permitido, cuando se ordena *el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas*, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 48 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, repetido en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497

Con relación al derecho de recusación del Juez por las partes, debemos mencionar que, cuando falla el autocontrol del Juez respecto a su imparcialidad, entonces, aparece este segundo control a cargo de las partes, con la garantía de la doble instancia, para apartar al Juez impedido, de la dirección del proceso, según las causales previstas por el artículo 305 del Código Procesal Civil (CPC)<sup>33</sup>. Al respecto, debemos traer a colación la reflexión del procesalista Monroy Palacios, apreciemos:

“1) Las causales de impedimento previstas por el art. 305 CPC constituyen fundamentalmente excepciones al principio constitucional del Juez natural, es decir, aquél a partir del cual se funda el derecho de todo sujeto a un Juez predeterminado por ley. Precisamente, por poseer dicho grado de relevancia, aquellas causales deben ser específicas y estar fundadas en principios cuyo valor sea similar o superior al anteriormente apuntado. Así, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo bajo examen tiene como sustento el principio de imparcialidad, mientras que el inciso 5, al impedir que el Juez se avoque a la causa cuando la ha conocido ‘en otra instancia’, se fundamenta en otro principio constitucional del proceso no menos importantes: el de pluralidad de instancias (en efecto, no es posible que exista dicha pluralidad si, a pesar de que el proceso se encuentra en una nueva fase y ante un nuevo órgano, el sujeto que personifica al Juez sigue siendo el mismo)”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Artículo 305.- Causales de impedimento

El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

1. Ha sido parte anteriormente en éste;
2. Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso;
3. Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes;
4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor;
5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite;

El impedimento previsto en la segunda causal sólo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del Juez.

<sup>34</sup> Juan José Monroy Palacios: *Derogación del art. 305.6: oportuna iniciativa legislativa*. Artículo publicado el 19/5/2007 en el Blog Los enemigos del juez Montenegro. Ver <<http://derechoyproceso.blogspot.com/search/label/Principio%20de%20imparcialidad>>

Sobre la causal de impedimento, cuando el Juez ha conocido el proceso en otra instancia<sup>35</sup>, si bien es verdad que se funda en el principio constitucional de la pluralidad de instancias, también lo es que éste se aúna con el de imparcialidad, ya que tal impedimento salvaguarda el derecho de las partes a ser juzgadas por un Tribunal, cuyos miembros no hayan adelantado opinión sobre el fondo de la controversia, es decir, que no exista atisbo del peligro de cierto prejuzgar, que ponga en duda la imparcialidad de los jueces.

Por su parte, en el proceso penal ordinario, se ha separado las funciones de investigar y juzgar, esto es, que el Juez instructor no puede juzgar, y con el moderno proceso penal acusatorio adversarial, el Juez ya no investigará el delito -atribución a cargo del Ministerio Público-, sólo se limitará a su función imparcial de Juzgador; además, existe la práctica judicial en nuestro país, que al declararse nula una sentencia penal se deriva a otro Juez o Sala para que emita una nueva sentencia.

Cabe agregar que, en el proceso civil se privilegia el principio dispositivo de las partes, y actualmente la actuación de las pruebas de oficio que contempla nuestro CPC (Art. 194)<sup>36</sup>, es motivo de duras críticas, precisamente, para garantizar la tan anhelada imparcialidad judicial, tal como lo reconoce el profesor Picó:

“Así, para un considerable sector de la doctrina, la protección de la imparcialidad del órgano jurisdiccional se configura como el único y serio fundamento que justifica, su actitud estática en orden a practicar pruebas que no hayan sido propuestas por las partes.”<sup>37</sup>

Ello no obstante, debemos tener presente las recomendaciones y defensa que realiza el Jurista Taruffo, con quien estoy de acuerdo, pues, si el Juez debe actuar pruebas de oficio, lo hará siempre velando por la verdad procesal y no inclinado por los intereses de las partes, quienes no pocas veces buscan la victoria judicial, aún cuando la certeza no predomine en el proceso, a saber:

---

<sup>35</sup> Art. 305, numeral 5, del Código Procesal Civil.

<sup>36</sup> Artículo 194.- Pruebas de oficio.-

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

<sup>37</sup> Joan Picó I Junio: “La Iniciativa probatoria del juez civil: Un debate mal planteado”. Artículo en la *Revista Oficial del Poder Judicial*. Edición de 2/1/2008, Perú. Pág. 316. Ver <[22](http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:L3ETPn0H5QYJ:www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a687350043eb7ba0a7c3e74684c6236a/18.%2BDoctrina%2BInternacional%2B-%2BJuristas%2B-%2BJoan%2BPic%25C3%25B3%2BI%2BJunoy.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACH EID%3Da687350043eb7ba0a7c3e74684c6236a+La+Iniciativa+probatoria+del+juez+civil :+Un+debate+mal+planteado&hl=es&pid=bl&srcid=ADGEEsIp1NdWhfBFTvp-Lfe2Q-OH-DvZN-L14LxcKan-eH8lyHjc-f4GUjpmSQbnvjdQ0lvZozXG8es0Enqf-DSDgbDyNQbrYvcqTYqQJORCNfb5elotj8yHpYQ6KVJicHsBSaLAd4xa&sig=AHIEtbSl8lpeM7fWYIgQZ9gjoJFrLb79Jw></a>></p></div><div data-bbox=)

“[...] Si se piensa en un ‘buen’ juez capaz de ejercer correcta y racionalmente sus poderes, entonces no hay ninguna razón para temer que se convierta en parcial, e incapaz para valorar las pruebas, por el solo hecho de que haya sido él quien ordenó o sugirió su realización. Únicamente si se piensa en un juez incapaz y psicológicamente débil puede temerse que pierda su imparcialidad en el momento en que decide sobre la conveniencia de que sea incorporada una prueba adicional, o que no sea capaz de valorar de manera equilibrada una prueba sólo porque ha sido él quien ha ordenado su incorporación. Un juez ‘normal’ es capaz de determinar si un testigo al que ha llamado a testificar es creíble o no, de la misma manera en que valora la credibilidad de un testigo propuesto por una de las partes; suponer que el juez considera atendible un testigo sólo por el hecho de que ha ordenado de oficio su declaración presupone que dicho juez sea considerado ‘subnormal’. [...] Por otro lado, no es necesario realizar extensas argumentaciones para demostrar que los remedios contra el prejuicio del juez son otros: consisten en el pleno cumplimiento del principio de contradicción entre las partes, incluso por parte del propio juez, y en la necesidad de ofrecer una motivación analítica y completa y racionalmente estructurada, de la decisión sobre los hechos [...]”<sup>38</sup>

Lo que se pretende, es que el Juez se ubique en el vértice superior de la relación procesal, y no se contamine con la, no pocas veces, conflictiva producción de las pruebas; ya que desde una posición equidistante al pleito entre las partes, su objetividad no será mellada y estará en mejores condiciones de imparcialidad y objetividad al momento de juzgar, reduciendo su participación en la disposición de pruebas de oficio a lo indispensable para mejor resolver el conflicto.

En definitiva, la imparcialidad del Juez, es crucial para que el sistema de justicia funcione, siempre que no lo entendamos como una neutralidad vacía de principios y valores éticos e ideológicos, o apolítica y sin compromiso alguno con la realidad social a cuyos integrantes le ha tocado juzgar, paradójicamente, puesto que el Juez como parte de una sociedad determinada convive, también, con sus tensiones, contradicciones, e ideales nacionales o regionales, lo que naturalmente hace humana su justicia. Al respecto, comparto la crítica del maestro peruano Monroy Gálvez, a la concepción del Juez “*boca de la ley*” como falsa garantía de imparcialidad, veamos:

“[...] la actividad jurisdiccional pasó a convertirse en un ejercicio políticamente neutro. Esto es lo que las constituciones modernas falsifican utilizando el concepto ‘imparcialidad’ y concediéndole a tal estado de falta de compromiso, el rasgo más distintivo del juez, surgido precisamente de su independencia. Adviértase que en

---

<sup>38</sup> Michele Taruffo: *La prueba*. Traducción de Laura Manríquez y otro. Colección Filosofía y Derecho. Ed. Marcial Pons. Madrid/Barcelona/Buenos Aires 2008. Pág.182-183.

base a tal neutralidad, el juez pasa a ser una persona totalmente ajena al conflicto y a la realidad social en la que éste se concreta, teniendo como única misión resolverlos, pero sin la posibilidad de 'levantar la alfombra' y apreciar las causas por las cuales estos conflictos aparecen. Esta neutralidad fue desarrollada utilizando la tesis de Montesquieu, según la cual el juez es sólo un aplicador de la ley por lo que, en tal calidad, no está en posibilidad de comprometerse con los valores relevantes de su comunidad y mucho menos tornarlos vigentes<sup>[27]<sup>39</sup> 40</sup>.

Finalmente, la debida motivación de las resoluciones judiciales, es la expresión ética del Juez, en cuya argumentación y fundamentos debe reflejar su imparcialidad e independencia al resolver el conflicto jurídico. Así la motivación judicial está a la altura de estos principios, tal como destaca el jurista español Atienza, veamos:

“En el caso de **la ética judicial**, los tres principios rectores parecen ser el de **independencia, imparcialidad y motivación**. El primero implica que **las decisiones** de los jueces tienen que estar **basadas exclusivamente en el Derecho** y viene a ser una consecuencia del papel institucional del juez: **él tiene el poder de dar la última respuesta social a un conflicto**. El de **imparcialidad** supone que el juez debe aplicar el Derecho sin sesgo de ningún tipo y deriva de la posición del juez como **tercero frente a las partes, ajeno al conflicto**. Y el de motivación establece la obligación del juez de **fundamentar su decisión**, pues ese es el principal mecanismo de control de su poder.”<sup>41</sup>

## 2. La independencia interna

---

<sup>39</sup> [27] “En la evolución histórica de las organizaciones jurídicas europeas, el órgano titular del poder legislativo se va configurando como asamblea de los representantes del pueblo y, con el tiempo, de representantes elegidos y, sucesivamente, de representantes elegidos por sufragio universal sin discriminación de sexo: tanto que el órgano titular del poder legislativo llega a configurarse como aquel por excelencia dotado de legitimación democrática y (cuando el jefe del ejecutivo no es elegido por el cuerpo electoral) como el único poder dotado de tal legitimación.

Sobre esta base histórica, se ha afirmado en la cultura la idea de una preeminencia del poder legislativo, preeminencia que, en las relaciones con el poder judicial, le refuerza la imagen de 'poder nulo', y pone al cuerpo de sus poseedores (los jueces) al abrigo de las presiones que surgen por su destecnificación y su politización. En la medida en que es compartida la ideología oficial según la cual los jueces no ejercen un poder 'político' (como acontece en nuestra Constitución) porque 'actúan' y no innovan el derecho preconstituido, en aquella misma medida los jueces son concebidos como garantes de la organización jurídica, y sobre tal garantía se funda la pretensión de que ellos son independientes de cualquier otro poder y sometidos sólo a la ley.” (TARELLO, Giovanni. Op. Cit. pp. 313-314).

<sup>40</sup> Juan Monroy Gálvez: “De la Administración de Justicia al Poder Judicial. ¿Cambiano de oxímoron?”. Artículo publicado en la Revista de Derecho *Themis*. No. 43. Año 2001. Ver <[http://www.estudiomonroy.com/articulos/der\\_jud\\_admin\\_poderjud.htm](http://www.estudiomonroy.com/articulos/der_jud_admin_poderjud.htm)>

<sup>41</sup> Manuel Atienza Rodríguez: *Ética Judicial*. Artículo publicado en la página Web siguiente: <[http://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&lr=&cluster=18396117598067132240&um=1&ie=UTF-8&ei=-TCoSpKnE4uwtgf7loSiCA&sa=X&oi=science\\_links&resnum=2&ct=sl-allversions](http://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&lr=&cluster=18396117598067132240&um=1&ie=UTF-8&ei=-TCoSpKnE4uwtgf7loSiCA&sa=X&oi=science_links&resnum=2&ct=sl-allversions)>

La independencia interna en el Judicial, está referida a la independencia de los órganos jurisdiccionales inferiores de los superiores, y de todos estos del órgano administrativo disciplinario o de gobierno institucional. Sobre este particular, el artículo 4 del *Estatuto del Juez Iberoamericano* menciona que:

“En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.”<sup>42</sup>

Esto último, se patentiza cuando en la práctica judicial en el Perú, el Superior anula una sentencia del Juez, debido a la falta de una valoración conjunta y razonada de la prueba, o aprecia la necesidad de actuar pruebas de oficio, por ejemplo. Sin embargo, ello no supone una orden que éste debe cumplir, sólo es una recomendación, del cual puede apartarse con especial motivación, insistiendo en su decisión, amparado en la independencia interna. Pues, cada instancia jurisdiccional asumirá las responsabilidades que correspondan, y la parte agraviada hará valer su derecho mediante el Recurso de Casación ante las Salas de la Corte Suprema de Justicia, ya que tienen entre sus fines la uniformidad (nomofiláctica) de la jurisprudencia nacional, con fuerza vinculante según el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>43</sup> del Perú.

Otra manifestación de la independencia interna, relacionada con la independencia funcional, es que el Juez puede recibir directivas orgánicas argumentativas en la solución de determinados conflictos e incertidumbres jurídicas comunes, de la Suprema Corte, contenidos en un acuerdo plenario (en el Perú también se realizan plenos jurisdiccionales distritales, regionales y nacionales, en los cuales los jueces de primera y

---

<sup>42</sup> Ver <<http://www.flamagistrados.org/FLAM.asp?id=85>>

<sup>43</sup> Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

segunda instancias unifican criterios); empero, tales acuerdo no obligan al magistrado aplicarlo inexorablemente, pues, el Juez tiene la posibilidad de apartarse motivadamente, toda vez que cualquier norma *infra* constitucional, sentencia o acuerdo plenario que afecte el principio de la independencia judicial, deviene en inconstitucional.

Por otro lado, tenemos los precedentes jurisprudenciales vinculantes, ante los cuales los Jueces también puede apartarse, empero, *obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan*, de acuerdo a lo normado por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya citado.

Al respecto, la Corte Suprema Colombiana recomienda las reglas mínimas de motivación que validarían la desvinculación del Juez del precedente jurisprudencial horizontal, y que también podríamos aplicarlo para el vertical, apreciamos:

“(i) En primer lugar, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido.

(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones (razón suficiente).”<sup>44</sup>

Ello no obstante, debemos reconocer que las directivas de argumentación jurídica en la solución judicial de casos comunes, que ha emitido la Corte Suprema de Justicia del Perú, denominados “acuerdos plenarios”, sobre todo en el campo penal, constituye un significativo avance en impartir justicia consistente, predecible y con igualdad, sobre todo en nuestra realidad jurídica en la que la “cultura del precedente” está construyéndose. Tal esfuerzo por unificar la argumentación judicial para casos tipos, también, permite luchar contra la corrupción judicial de emitir sentencias contradictorias sobre un mismo *thema decidendi*<sup>45</sup>, o desconocer absolutamente *el precedente vinculante*.

---

<sup>44</sup> Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N.º SU - 047/99. Ver en: <<http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/SU-047-99.pdf>>

<sup>45</sup> Esta problemática fue reseñada en el Fundamento 43 de la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia de unificación 047-1999, a saber: “Todo tribunal, [...] debe ser consistente con sus decisiones previas [...], al menos por cuatro razones [...]. (1) por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles.(2) directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus

Sobre esto último, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial del Perú, aplicó -con razón- sanciones disciplinarias e, incluso, pidió la destitución de los jueces que no obstante de existir *precedentes vinculantes* y plenos jurisdiccionales, y que en su oportunidad fue motivo de beneplácito<sup>46</sup>, sobre los casos de buses camión, autos usados importados, tragamonedas, permiso de pesca y apertura de discotecas, sobre la variación del mandato de detención por el de comparecencia, entre otros, cuando aquéllos resolvieron ignorándolos y, no motivando las razones por las que se habrían apartado de los mismos<sup>47</sup>.

A su turno, el Tribunal Constitucional ha salido en defensa del precedente vinculante, ya que sus sentencias también tienen este efecto, tal como lo destacara en el fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Exp. N°00001-2010-CC/TC, recordemos:

“Si se comprueba que las resoluciones judiciales emitidas son contrarias a las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, este Tribunal considera que los jueces

---

actividades. (3) en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, (4) como un mecanismo de control de la propia actividad judicial [...]”. (Lo puesto entre paréntesis es mío) Ver <<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/SU047-99.rtf>>

<sup>46</sup> Por ejemplo, al emitirse la STC N° 00006-2006-CC/TC, en un prestigioso informativo virtual se dijo: “Este fallo es histórico por varias razones, en primer lugar, porque pone fin al problema del uso abusivo de procesos constitucionales de amparo, interpuestos por los dueños de casinos y tragamonedas, con el objeto de desarrollar sus actividades a pesar de no contar con la autorización de funcionamiento del MINCETUR. Sus efectos han sido inmediatos. La prensa local informaba el domingo pasado, que 500 de un total de 900 operadores de casinos y tragamonedas informales presentaron su solicitud de formalización al vencerse el sábado pasado el plazo para hacerlo, es decir, un día después de que el TC declare nulas las acciones de amparo que favorecían su funcionamiento. Según el director general de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, la cifra sobrepasó las expectativas de la cartera y se espera recaudar 140 por ciento más en impuestos tras recobrar el control sobre la industria del juego. (*La República* 25/03/07)

Es también importante este fallo, porque existen también un conjunto de actividades económicas que siguiendo la misma modalidad venían eludiendo el cumplimiento de la ley. Nos referimos a los dueños de buses camión que siguen operando pese a haberse prohibido su uso por el propio TC, a las empresas pesqueras, las cuales a pesar de no contar con la licencia respectiva pescan en época de veda; a las discotecas que reabren sus puertas a pesar de haber sido cerradas por la autoridad municipal por no contar con licencia o no cumplir con normas de seguridad, etc.” Juan Carlos Ruiz Molleda: “TC EXPIDE SENTENCIA QUE REAFIRMA LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE ACATAR EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VINCULANTE”. Publicado a través de la Web, en el informativo virtual *Justicia Viva Mail* N° 291 del 29 de marzo del 2007, Lima Perú. Ver <<http://www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0291.htm>>

<sup>47</sup> Al respecto, es ilustrativo ver el mapa disciplinario de la OCMA, en la que aparece por el años 2009 (8 casos), 2008 (8 casos), 2007 (16 casos) procesos disciplinarios por sentenciar sin observar el precedente, y gracias a las acciones correctivas aplicadas, por el año 2010 no aparecen más casos emblemáticos. Ver <<http://ocma.pj.gob.pe/index.asp?warp=mapa>>

que las emitieron deben ser procesados y sancionados por el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura, así como denunciados por el Ministerio Público, a fin de que sean procesados penalmente, pues ningún juez puede fallar en contra del texto expreso y claro de las reglas establecidas como precedente vinculante.

Cabe recordar que en estos casos el Ministerio Público ha considerado que el comportamiento de los jueces que fallan en contra o apartándose del precedente vinculante se encuadra dentro del tipo penal de prevaricato. Esta posición, fue destacada por la Fiscal de la Nación en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 041-2010-MP-FN, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero de 2010. En dicha resolución, la Fiscal de la Nación precisó que los jueces que emitan resoluciones judiciales contrarias al precedente vinculante cometen el delito de prevaricato porque fallan en contra del texto expreso y claro del artículo VI del Título Preliminar del CPCConst. y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.”<sup>48</sup>

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00006-2006-CC/TC, va más allá, pues, no sólo condena la omisión del Juez de sus precedentes vinculantes -lo que estoy de acuerdo-, sino que también impugna de nulitas aquellas sentencias que, incluso, se desvinculen de dichos precedentes, entendemos, aún cuando lo realicen con una especial motivación, y discierne que el principio de la independencia del Juez no es absoluta, por lo siguiente:

“62. Por ello, en la medida que las sentencias del Tribunal Constitucional son concreciones de la Constitución que se incorporan al sistema de fuentes, son parámetros jurídicos para evaluar la legitimidad constitucional de los actos legislativos, administrativos e, incluso, jurisdiccionales. Su omisión o desvinculación por parte de cualquier poder del Estado u órgano constitucional acarrea, *prima facie*, su nulidad.”<sup>49</sup>

Entonces, evitemos que esta loable función unificadora de la doctrina jurisprudencial, tergiversa la institución del *precedente vinculante*, y que como se sabe no tiene efectos *erga homnes*<sup>50</sup>, y que se constituye

<sup>48</sup> Ver < <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-CC.html>>

<sup>49</sup> Ver <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>>

<sup>50</sup> El maestro Monroy Gálvez, criticando la STC N° 000 06-2006-CC/TC, afirma: “Se dice en este considerando que el carácter vinculante de las sentencias del TC genera consecuencias que van ‘*más allá de los efectos de la cosa juzgada*’. ¿Habría querido decir el honorable TC que un precedente deja sin efecto la cosa juzgada? Sí, eso ha dicho. Mal expresado porque la frase ‘efectos de la cosa juzgada’ no es conceptualmente correcta como se explica más adelante, pero la idea es esa. Se trata de una afirmación sin antecedentes en la doctrina y en el derecho comparado. Sin embargo, adelanto conclusiones de este comentario, diciendo que son argumentos como éste los que le permiten al TC desembarazarse, sin mucha angustia, de la autoridad de la cosa juzgada [...]”. En su artículo “Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional” ver < [http://www.estudiomonroy.com/articulos/der\\_proc\\_poju\\_vs\\_trico.htm](http://www.estudiomonroy.com/articulos/der_proc_poju_vs_trico.htm)>

a consecuencia de la construcción de una corriente reiterada y uniforme en el criterio de resolver varios casos en un determinado sentido, y no como producto de la imposición de un parámetro determinado en la interpretación normativa, por parte del Tribunal Constitucional del Perú sobre el resto de los órganos jurisdiccionales; o en su caso, que éstos tengan que someterse a lo que, los Jueces Supremos de determinada especialidad, deliberen y resuelvan en abstracto, a través de los denominados acuerdos plenarios.

De ser así, en el Perú asistiríamos a la creación de graves barreras a la plena vigencia de la independencia judicial tanto institucional como interna y personal del Juez, ya que lo primero tendría como manifestación que el Poder Judicial en su conjunto estaría subyugado al Tribunal Constitucional, y a su vez, los jueces afectados en su independencia interna y personal, debido a su encadenamiento al precedente vinculante que disponga el máximo intérprete de la Constitución, del cual no podrían apartarse aún cuando realicen una especial y adecuada motivación.

No obstante ello, debemos aplaudir la función uniformadora de la interpretación normativa de casos tipos, por parte del Tribunal Constitucional<sup>51</sup> y de la Suprema Corte de Justicia del Perú<sup>52</sup>, tanto más si ésta última institución abrió las puertas de sus acuerdos plenarios a la sociedad civil, como fue la participación de diversas instituciones privadas de estudios penales, en los actos preparatorios del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias<sup>53</sup>; sin embargo, debemos tener presente la advertencia del jurista Nelson Ramírez, a saber:

“Ciertamente, la fuerza vinculante de la Jurisprudencia no nos puede llevar al estancamiento de su propia evolución. Bien se preguntaba Carnelutti “¿cómo puede resolverse el dilema

---

<sup>51</sup> “[...] esta sentencia (STC N°00006-2006-CC/TC) es importante porque en continuidad con sentencias anteriores, precisa y desarrolla entre otras cosas, los alcances de la institución del precedente constitucional y de la doctrina jurisprudencial y de su relación con el principio de independencia y autonomía de la función jurisdiccional. De esa manera, se contribuye a mejorar la relación y la articulación entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional, y entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, relación que como sabemos no es del todo pacífica sino en algunos casos tensa y conflictiva. Finalmente, es capital esta sentencia porque permite apuntalar instituciones que dotan de mayor eficiencia a la justicia constitucional, lo cual como sabemos redundará en la mejora de la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales.” Juan Carlos Ruiz Molleda: “TC EXPIDE SENTENCIA QUE REAFIRMA LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE ACATAR EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VINCULANTE”. Publicado a través de la Web, en el informativo virtual *Justicia Viva Mail* N°291 del 29 de marzo del 2007, Lima Perú. Ver <<http://www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0291.htm>>

<sup>52</sup> “(5) Los Plenos Jurisdiccionales cumplen una tarea uniformadora muy importante. Sus objetivos principales son: a) Reducir el margen de inseguridad jurídica. b) Mejorar la calidad de las resoluciones. c) Evitar fallos contradictorios.” Nelson Ramírez Jiménez: “LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PERU Luces y Sombras”. Artículo publicado en el portal de la Academia de la Magistratura, ver: <[http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos\\_articulos/2001/Ramirez\\_La\\_administracion%20de\\_justicia.htm](http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Ramirez_La_administracion%20de_justicia.htm)>

<sup>53</sup> Ver <[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/ACUERDO\\_PLENARIO\\_PENAL\\_06\\_151210.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_06_151210.pdf)>

angustioso entre el cómodo conformismo adicto a lo que siempre se ha decidido (*stare decisis*) y la conciencia intranquila que cada vez quiere rehacer sus cálculos? Todo depende del Juez con quien se de; el riesgo de las causas radica en este contraste: entre el Juez lógico y el Juez sensible; entre el Juez consecuente y el Juez precursor; entre el Juez que para no cometer una injusticia está dispuesto a rebelarse contra la tiranía de la jurisprudencia y el Juez que, para salvar la jurisprudencia, está dispuesto a que los inexorables engranajes de su lógica, destrocen a un hombre vivo".<sup>54</sup>

En tal sentido, concuerdo con mi colega el Juez Superior Iván Guerrero cuando concluye que:

“Los Plenos Jurisdiccionales por sí mismos no son vinculantes en el Perú. Se ha recurrido a Resoluciones Administrativas en algunos casos para disponer su obligatoriedad. En el área penal se ha promulgado como una variante el artículo 301-A, que tiene mayor agilidad para los acuerdos y existen numerosos acuerdos asumidos.”<sup>55</sup>

De igual criterio, es el Juez Superior Daniel Meza, que también llega a la conclusión siguiente:

“El valor de los acuerdos plenarios, debe medirse en relación con la fuerza de su argumentación que exprese su carácter persuasivo – ante la complejidad de determinado tema- sin dejar de precisar, en mi concepto que sólo pueden constituir una recomendación a los magistrados judiciales toda vez ni son sentencias judiciales ni autos porque no resuelven un caso judicial o un asunto sometido a controversia, ni tampoco supone el ejercicio de la jurisdicción.”<sup>56</sup>

Además, dicho magistrado se apoya en la cita del penalista Castillo, en la nota 24 y que merece destacarse, a saber:

“[...] la Corte Suprema ha incurrido en error al disponer que sus acuerdos plenarios pueden ser obligatorios en algunos fundamentos por que así lo declare, a pesar de no tratarse de jurisprudencia en estricto, y pasa por alto que “la única fuente de derecho admitida es la jurisprudencia y no la discusión, los debates

---

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Iván GUERRERO LÓPEZ: *Common Law en el Perú? Jurisprudencia Penal Vinculante*. Ed. IDEMSA 2009. Lima, Perú. Pág. 80.

<sup>56</sup> Daniel Meza Hurtado: “*La obligatoriedad de los precedentes penales en el Derecho Penal (I)*”. Artículo publicado en la Revista Virtual *Ipsa Jure* N° 11 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Pág. 26. Ver <[http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0682f400455e1ae1a876bfe08eed4d4c/CSJLA\\_D\\_IPSO\\_JURE\\_11\\_29122010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0682f400455e1ae1a876bfe08eed4d4c](http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0682f400455e1ae1a876bfe08eed4d4c/CSJLA_D_IPSO_JURE_11_29122010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0682f400455e1ae1a876bfe08eed4d4c)>

o los acuerdos a los que pueden arribar los magistrados al margen de su actividad jurisdiccional”.<sup>57</sup>

Es por ello que, para blindar al Juez peruano en el momento crucial de juzgar, nuestra Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277, en su artículo 44, párrafo final, ha previsto que: “*No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos*”<sup>58</sup>.

A tal efecto, recientemente, la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, ha emitido un comunicado en defensa de la independencia de criterio del juez, destacando lo siguiente:

“[...] históricamente el Derecho, se construye y desarrolla permanentemente, y la legitimidad de la Administración de Justicia se produce en la misma medida que mediante soluciones jurisprudenciales innovadoras se resuelven los conflictos inéditos que se presentan en una realidad cambiante; frente a esta dinámica, el Juez no puede permanecer parametrado a soluciones genéricas o a casuísticas detenidas en el tiempo; pues la sociedad en su reclamo de justicia, exige que el Juez resuelva los conflictos aunque existan vacíos o deficiencia de la ley, debiendo recurrir a la argumentación jurídica, interpretando la Ley dentro del marco de los derechos fundamentales y constitucionales; para lo cual existen como las mejores garantía de control de esta hermenéutica jurídica el deber de motivar las resoluciones y el establecimiento de la instancia revisora por el superior jerárquico; por lo que al no ser posible ventilar vía queja administrativa cuestiones de carácter jurisdiccional, la actuación del órgano contralor, debe estar circunscrita a los casos de conductas disfuncionales.”<sup>59</sup>

### **3. Independencia personal**

En lo relativo a la *independencia personal*, es obligación del Juez despojarse de prejuicios, creencias o preferencias personales (simpatías, antipatías o animosidad), lealtades político partidarias, alicientes y todo pensamiento o situación que lo parcialice con una de las partes, o lo perturbe en la toma de una decisión justa y fundada en Derecho. En todo caso, es preferible que motivadamente, éste se inhiba de seguir conociendo la causa judicial o se aparte por decoro.

Además, la defensa de su independencia, implicará rechazar y denunciar la tentativa de cualquier agente, sea que provenga de la propia

---

<sup>57</sup> José Luis CASTILLO ALVA: *Comentarios a los Precedentes Vinculantes*. Ed. GRIJLEY, 2008. Lima, Perú. Pág. 125 – 127.

<sup>58</sup> Ver

<<http://www.jusdem.org.pe/articulos/Ley%20de%20la%20carrera%20judicial%2029277.pdf>>

<sup>59</sup> Ver <<http://www.magistradosdelperu.pe/web/index.php>>

institución o fuera de ella, de pretender torcer su decisión jurisdiccional. Sin embargo, debemos advertir con el juez argentino Vanossi lo siguiente:

“[...] el tema de la independencia no debe ser confundido con asepsia. No existe el juez aséptico, un juez absolutamente desconectado de un sistema de valores o de una ideología en la cual ha creído, de un conjunto de ideas o, si ustedes prefieren, de ideales que se expresan a través de metas o fines que pretende alcanzar en el momento en que hace o dicta el acto de justicia. Ese tipo de juez no existe, y sería penoso que existiera porque realmente estaríamos frente a un autómata; [...] (que) no cumpliría ni siquiera la función interpretativa, mucho menos la función integrativa y creadora que cumple el juez a través del dictado de las sentencias. Por ‘independencia’ debemos entender dos cosas. En primer lugar, la independencia de las lealtades partidarias existentes, que las puede haber tenido y es respetabilísimo que así sea, pero que debe abandonar en el momento de acceso al poder. También debe abandonar la falsa noción de que por haber sido designado por alguien tiene un deber de gratitud permanente de halagar o complacer a ese alguien.”<sup>60</sup>

El citado magistrado, bien aconseja desprendernos de nuestras lealtades partidarias pasadas, pero el maestro colombiano Devis Echandia va más allá y, tipifica de delictivo la intromisión política en la Justicia – y que en nuestro país está tipificado en el Art. 400 del Código Penal<sup>61</sup>-, por ello postulaba prohibir a los congresistas abogados a ejercer la profesión mientras dure el mandato político, a saber:

“[...] es inaceptable la intervención de quienes representen al pueblo en Corporaciones Legislativas y de los políticos en general, con el propósito de coaccionar a magistrados y jueces, para tratar de privarlos de su libertad de actividad y de juicio, en el trámite y la decisión de procesos y otros asuntos procesales; pues, de otra manera desaparecería la esencial imparcialidad que debe existir siempre en estos y existiría una peligrosa fuente de corrupción en

---

<sup>60</sup> Jorge Reinaldo Vanossi: Exposición en la Jornada el perfil del Juez. T. 13. Ver en: [http://74.125.47.132/search?q=cache:3\\_oHVPRG3pwJ:www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/jornada\\_de\\_reflexion\\_sobre\\_el\\_perfil\\_del\\_juez.doc+reflexiones+sobre+el+rol+del+juez&cd=26&hl=es&ct=clnk&gl=pe](http://74.125.47.132/search?q=cache:3_oHVPRG3pwJ:www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/jornada_de_reflexion_sobre_el_perfil_del_juez.doc+reflexiones+sobre+el+rol+del+juez&cd=26&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

<sup>61</sup> Artículo 400.- Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

la Justicia Judicial. Por lo que también su indebida intromisión debe tener el carácter de delito y ser sancionada como tal.”<sup>62</sup>

De igual manera, dicho jurista nos recuerda los artículos 40, numerales 1 y 7, y 47, numeral 4, de nuestra Ley de la Carrera Judicial<sup>63</sup>, con la firmeza siguiente:

“[...] está prohibido a los superiores jerárquicos del juez o magistrados, tratar de influir en el criterio de estos por vías distintas a la resolución de los recursos interpuestos legalmente contra las providencias, es decir: que es ilícita cualquier coacción o simple recomendación del superior, sobre el o al inferior, para que éste resuelva o actúe en determinado sentido, en cualquier proceso o actuación procesal. Si se produce esta conducta, deberá sancionarse tanto disciplinariamente como penalmente, [...]”<sup>64</sup>

Es más, el referido académico propone que lo ético del Juez, en causa propia, es la de litigar designando apoderado:

“[...] magistrados y jueces no pueden gestionar en forma alguna, ni directa ni indirectamente, en otros despachos judiciales, para defender o asesorar a terceras personas; y para sus propios litigios o actuaciones de jurisdicción voluntaria deben obrar por intermedio de apoderados.”<sup>65</sup>

Seguidamente, la independencia personal del Juez se extiende a su vida privada, tal como lo ha previsto el artículo 4 del *Código de Ética del Poder Judicial*, a saber: “*El Juez debe encarnar y preservar la independencia judicial en todos sus actos, tanto individuales como institucionales. La práctica de este valor, además, tiene por finalidad fortalecer la imagen de autonomía e independencia propia del Poder Judicial*”. Razón por la cual, al buen Juez le corresponde realizar una introspección, si debido a sus actividades privadas, se ve involucrado en un conflicto de intereses con las partes del proceso, si ello se produce y le resta imparcialidad, entonces, es mejor apartarse del proceso.

Empero, sucede que tanto instituciones públicas como privadas se acercan a colaborar con el Poder Judicial, o también a éste le interesaría

---

<sup>62</sup> Hernando Devis Echandia: “La independencia del Poder Judicial”. Artículo publicado en la *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Edición N°3. Bogotá, 1985. Pág. 128.

<sup>63</sup> Artículo 40.- Prohibiciones.

Es prohibido a los Magistrados:

1.- Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, y a sus padres e hijos.

7.- influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que no estén a su cargo

Artículo 47.- Son faltas graves:

4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Ob. Cit. Pág. 129

contar con su apoyo, debido a su siempre limitado presupuesto, ante tales iniciativas resulta recomendable la celebración de convenios de colaboración entre instituciones, en los cuales expresamente se establezca que los aportes, auspicios, donaciones y financiaciones que brinden dichas entidades, tanto a la institución (construcción y remodelación de locales, donaciones de terrenos, fondo editorial, etc.) como a los jueces en particular (publicación de libros, auspicios de seminarios y diplomados, entre otros), en modo alguno afectará la independencia institucional e imparcialidad de los jueces, si dichas entidades tienen procesos judiciales pendientes o, posteriormente, lo inicien; es más, se prevería una cláusula de abstención del juez beneficiario, por decoro.

De este modo, tales iniciativas se canalizarían orgánicamente, con las salvaguardas de su independencia, y la protección institucional de los jueces, siendo el caso que tales aportes o donaciones se distribuyan según criterios razonables de selección e igualdad de oportunidades entre los jueces; de manera que, se evite la relación directa entre el donante y el magistrado, precisamente, para que no se presente el conflicto de interés.

Apreciemos, lo que nos dice el Juez Supremo Norteamericano Kennedy, producto de su experiencia de más de dos décadas librando la batalla por la imparcialidad y neutralidad en el juzgar:

“Como parte de su código personal y profesional los jueces deben evitar conflicto de intereses. Es posible que algunos de ustedes tengan familiares en el campo de la agricultura, los negocios o la industria. ¿Ello influye en su opinión? ¿Influye en su actitud? ¿El hecho de que usted proviene de una determinada región del país influye sobre la decisión del caso? Todo esto tiene relación con su perspectiva.

Con todo, el secreto para ser un juez de gran ética es no cesar de examinarse a sí mismo. Yo he sido juez más de 20 años y me sorprende la frecuencia con que tengo que regresar al comienzo mismo y preguntarme: ‘¿Me encuentro bajo la influencia de alguna actitud parcial oculta, alguna predisposición, alguna predilección, algún prejuicio que ni siquiera yo puedo ver? ¿Qué es lo que me insta a decidir el caso en forma determinada?’. Debo examinar mis propios antecedentes y mi propia actitud intelectual a fin de asegurarme de que actúo en forma justa. La batalla por la neutralidad, la batalla por la equidad en la mente del juez nunca termina [...].”<sup>66</sup>

Debemos reconocer que los conflictos de interés que a diario enfrentan los jueces, cada vez adquieren nuevas formas, motivo por el cual, resulta imperativo que en cada Distrito Judicial, se forme una

---

<sup>66</sup> Anthony McLeod Kennedy: *La Ética Judicial y el Imperio del Derecho*. Artículo en: <[http://enj.org/porta1/biblioteca/funcional\\_y\\_apoyo/etica\\_judicial\\_y\\_del\\_defensor/18.pdf](http://enj.org/porta1/biblioteca/funcional_y_apoyo/etica_judicial_y_del_defensor/18.pdf)>

Comisión de Ética Judicial<sup>67</sup>, articulado a la existente en el Consejo Ejecutivo<sup>68</sup> del Poder Judicial del Perú, proponiendo que una de sus funciones sea, precisamente, identificar y establecer criterios comunes de la conducta apropiada del Juez, cuando tales conflictos de interés se presenten.

Tal orientación ética, también, lo podría asumir el Tribunal de Ética, cuya creación a propuesto el Presidente del Poder Judicial en su discurso último, al anunciar que: “[...] buscaré, [...] instalar un Tribunal de Ética conformado por destacadas personalidades, quienes ayudarán a preservar la conducta funcional de jueces, juezas y demás personal del Poder Judicial ante situaciones que, por cierto, no están directamente vinculadas a lo disciplinario.”<sup>69</sup> No olvidemos que, el refuerzo ético del magistrado no es una tarea personal, sino institucional y que compete a todos, incluso, a la sociedad civil; pues, como dijera el Juez Supremo César San Martín: *¡La justicia no es problema exclusivamente de jueces!*<sup>70</sup>.

En este acápite, es también motivo de reflexión, el derecho a la libertad de expresión del Juez, ya que en su legítimo ejercicio, debe evitar menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de su cargo. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional del Perú recomendó lo siguiente:

---

<sup>67</sup> Cuyos objetivos podrían ser: a) Detectar los puestos de trabajo con riesgo ético; b) Describir las modalidades de confrontación ética a la que están expuestos; c) Identificar las ideas erróneas y correctas, respecto a los valores éticos y escala de los mismos, que éstos tienen. Combatir las primeras y motivar las segundas; d) Reforzar la concepción ética de los jueces y colaboradores, desarrollando su capacidad de discernimiento y conocimiento de los valores y anti-valores éticos, con especial atención de aquellos que ingresan al servicio. e) Identificar y unificar criterios sobre los conflictos de interés; f) Difundir el Código de Ética del Poder Judicial; y g) Talleres de reforzamiento ético en cada órgano jurisdiccional.

<sup>68</sup> R. A. N° 215-2009-CE-PJ, Artículo 2: “La Comisión de Ética Judicial dependerá funcionalmente de la Presidencia del Poder Judicial y desarrollará las siguientes funciones: a) Formular proyectos de Convenios con entidades públicas y/o privadas, que administran registros de información respecto a declaraciones juradas, transacciones y otras, que coadyuven con el Sistema de Control Interno del Poder Judicial, para consideración del Presidente y propuesta ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. b) Recibir y analizar información proveniente de órganos administrativos y jurisdiccionales, relativos a la tramitación de procesos judiciales y administrativos, ante presuntos hechos de evidente corrupción, para luego canalizarlos a la dependencia de control respectiva. c) Solicitar, recibir y analizar información de las entidades públicas o privadas, a cargo de registros de información financiera y patrimonial, ante la noticia de presuntos actos de corrupción, para luego canalizarlos a la dependencia de control respectiva. d) Emitir informes técnicos-administrativos a la Presidencia del Poder judicial, con la finalidad de implementar programas, talleres, seminarios y similares que coadyuven con el fortalecimiento de la conducta ética en los magistrados y personal [...]”. Ver <<http://historico.pj.gob.pe/documentos/documentos.asp?codigo=16178&opcion=detalle>>

<sup>69</sup> Discurso de apertura del año judicial 2011, del doctor César San Martín Castro, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Ver <[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/DISCURSO\\_APERTURA\\_ANIO\\_2011\\_SAN-MARTIN\\_030111.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/DISCURSO_APERTURA_ANIO_2011_SAN-MARTIN_030111.pdf)>

<sup>70</sup> Ídem.

“20. Cierta sector doctrinal –cuya posición consideramos razonable-, inclusive ha señalado que el crédito social de los jueces puede menoscabarse por un uso inmoderado de su libertad de expresión aún a título estrictamente personal, porque difícilmente, al hacerlo, se le contempla en situación distinta de la que su *status* determina, lo que suele derivarse, entre otras, de expresiones beligerantes y, en particular, respecto de otras autoridades o de otros jueces, singularmente, respecto de asuntos *sub iudice* o que habrán de estarlo (*Gabaldón López, José. Estatuto judicial y límites a la libertad de expresión y opinión de los jueces. En: Revista del Poder Judicial. Número Especial XVII, versión electrónica publicada por el Consejo General del Poder Judicial de España. Iberjus 2004*).

21. Por tales razones, para este Tribunal, *la neutralidad y la prudencia* constituyen parte de los estándares mínimos que demuestran frente a la sociedad la imparcialidad e independencia de los jueces en las causas que le toca resolver. Ello, por cuanto el rol de un juez no es el de representar políticamente a la sociedad y hacer las críticas en su nombre, y por lo mismo, tampoco puede emitir libremente opiniones, como lo haría cualquier ciudadano común.

El juez, más bien, está obligado a actuar *secundum legem*<sup>71</sup> y con la más clara *neutralidad* aún cuando en su fuero interno se incline por una posición particular, de ser el caso”.<sup>72</sup>

Por su parte, el jurista español Atienza, defiende el derecho de crítica de las resoluciones judiciales entre magistrados, pero con mínimos modales, que merecen destacarse, cuando toca la problemática de los límites a la libertad de expresión de los jueces, tanto más si de cuando en vez espectamos fricciones entre los órganos del Sistema de Justicia, cuyos magistrados y voceros deberán tener en consideración lo siguiente:

“[...] Por supuesto, un juez puede incurrir aquí en responsabilidad penal, civil o disciplinaria. Lo que se trata de ver es si se pueden establecer también comportamientos que, sin incurrir en ninguno de los anteriores tipos de responsabilidad, son incorrectos; o sea, cómo debería comportarse un buen juez, más allá de lo que le ordena el Derecho positivo. ¿Deben, por ejemplo, los jueces criticar

---

<sup>71</sup> Nota que agrego al texto original: “Para determinar en qué medida se puede recurrir a la costumbre como fuente formal del Derecho, se la clasifica en 3 tipos diferentes según su relación con la ley: 1) Costumbre **secundum legem** (según la ley).- Es la costumbre reconocida por la ley, de manera que está de acuerdo con ella. 2) Costumbre *praeter legem* (al margen de la ley).- Es la que crea una norma consuetudinaria con relación a una situación no contemplada por la ley. 3) Costumbre *contra legem* (contra la ley o ‘desuetudo’).- Se genera en contra de lo que establece la ley, y por tanto intenta derogarla.” Párrafo extraído de la página Web: <http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/La%20costumbre.htm>

<sup>72</sup> STC N° 2465-2004-AA/TC, Caso Jorge Barreto.

las decisiones de otros jueces? ¿Pueden hacerlo de la misma manera que cualquier otro ciudadano? Si utilizáramos el método antes sugerido, mi opinión es que se podría llegar a esta doble conclusión: 1) es lícito e incluso conveniente que exista ese tipo de críticas, pues de esa manera se contribuye a la conformación de una opinión crítica libre; 2) pero es reprobable una crítica que no se centre en el contenido de la motivación y que se dirija fundamentalmente a suscitar reacciones emotivas, en lugar de favorecer una discusión racional de la decisión.”<sup>73</sup>

En efecto, es un derecho humano fundamental del Juez, la libertad de expresión, entre otros, cuyo ejercicio aún desde el ámbito privado, debe modularse en función a la dignidad del cargo que ostenta en su concepto público, conforme al Principio 8 de los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*<sup>74</sup>, y que dispone:

“En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.”

Por último, la independencia personal del Juez, no se agota en lo que hemos apuntado anteriormente; también, se proyecta a las amistades que escoja, y no es una exageración, pues, este tema sensible lo aborda el maestro Calamandrei, al tocar una realidad que poco se comenta, pero es bueno que sepa la ciudadanía, a fin que tome conciencia de su delicada misión, en cuyo cumplimiento a veces sacrificamos amistades, a saber:

“El drama del juez es la soledad; porque él, que para juzgar debe estar libre de afectos humanos y colocado en un peldaño más alto que el de sus semejantes, difícilmente encuentra la dulce amistad, que exigen espíritus colocados al mismo nivel, y si la ve que se le aproxima, tiene el deber de esquivarla con desconfianza, antes de tener que darse cuenta de que sólo la movía la esperanza de sus favores o de oír que se le censura como traición a su imparcialidad.”<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Manuel Atienza: *Ética Judicial*. Artículo publicado en la página Web siguiente: <[http://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&lr=&cluster=18396117598067132240&um=1&ie=UTF-8&ei=-TC0SpKnE4uwtgf7loSiCA&sa=X&oi=science\\_links&resnum=2&ct=sl-allversions](http://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&lr=&cluster=18396117598067132240&um=1&ie=UTF-8&ei=-TC0SpKnE4uwtgf7loSiCA&sa=X&oi=science_links&resnum=2&ct=sl-allversions)>

<sup>74</sup> En términos similares este principio, también, lo encontraremos en los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Principio 4.6, y en los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, Pf. 4).

<sup>75</sup> Calamandrei, Piero: *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado*. Traducción de Santiago Sentís y de Isaac J. Medina. Madrid, 1936. Pág. 153.

Más aún, el que fuera miembro de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Argentina, el Ministro Vigo, nos dice lo siguiente:

“También recuerdo haber leído una conferencia sobre ‘ética judicial’ del ‘justice’ Kennedy, donde éste casi aconsejaba el comportamiento apropiado de un juez en una reunión social, señalando que si éste, estando en una reunión social, quedaba en algún momento a solas con un abogado que tenía una causa ante su juzgado, debía prestamente convocar a un tercero para que se integre a la conversación. Esto que quizás como una instrucción exagerada sirve para poner de relieve hasta dónde llega la preocupación por aventar dudas sobre la imparcialidad judicial en un país donde los jueces gozan de una alta autoridad moral”<sup>76</sup>.

De igual modo, el Juez en su actividad privada vinculada a la vida académica, por ejemplo, si el asesor de tesis, el gran amigo y maestro universitario, quién le recomendó su empleo como profesor contratado en alguna Universidad, es abogado defensor de una de las partes en el proceso que va a conocer, naturalmente, que corresponde por delicadeza, que el Juez se excuse en dicho proceso, pese a que la parte contraria desconozca de tales antecedentes.

Es por ello, que al Juez se le pide cualidades personales especiales, incluso debe renunciar a toda otra actividad laboral distinta a su función juzgadora, con la sola excepción de la docencia y, cuando antes de asumir el cargo ya era accionista de una empresa, o hereda tal condición durante el cargo<sup>77</sup>.

Tanto así, que en los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* (Princ. 10), se ha previsto que:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo,

---

<sup>76</sup> Rodolfo Luis Vigo, y Silvana Stanga: *Ética Judicial y Centros de Capacitación en Argentina*. Ver en: <<http://www.oas.org/Juridico/spanish/adjusti11.htm>>

<sup>77</sup> Así lo ha discernido el Tribunal Constitucional del Perú en el fundamento 43 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2009-PI/TC, a saber: “En ese sentido, el Tribunal considera que debe declararse la constitucionalidad del artículo 40, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, debiendo interpretarse la expresión “socio, accionista (a excepción de adquirirse tal condición por sucesión hereditaria o antes de la asunción al cargo)” en el sentido que ello es así siempre y cuando la persona no tenga la dirección o gestión de la empresa, y en caso de presentarse el supuesto de un interés directo o indirecto con la empresa en la que participa económicamente, éste deberá abstenerse de resolver, bajo sanción, conforme a las reglas generales de la inhibición y la recusación aplicables en la judicatura.” Ver <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00019-2009-AI.html>>

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considera discriminatorio.”<sup>78</sup>

*La Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, con relación a los criterios de selección es puntual en la cualidad personal de encarnar imparcialidad, a saber:

“2.1 Las reglas del estatuto [...] basarán el criterio de elección de los candidatos en su capacidad para apreciar libremente y de modo imparcialmente los casos legales que se les propongan y para aplicarles el derecho con respeto a la dignidad humana. El estatuto impedirá que un candidato pueda ser excluido por consideraciones basadas en su sexo, origen étnico o social, o en sus opiniones filosóficas y políticas o convicciones religiosas.”<sup>79</sup>

En sede nacional, el máximo órgano de control de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2465-20 04-AA/TC, sobre el ideal de magistrado, estableció lo siguiente:

“12. [...] el Juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa; por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas.”<sup>80</sup>

Antes bien, el perfil del Juez será, desde un punto de vista constitutivo personal, conforme reseñaba el extinto maestro peruano Alzamora Valdez, el siguiente:

“[...] El Juez realiza la tarea más noble a la vez que la más ardua que es dable desempeñar al hombre. Su tarea es impartir justicia para alcanzar la paz perturbada por la violación del derecho [...] los países civilizados que basan su estabilidad en un ordenamiento jurídico bien entendido, eligen Jueces a sus ciudadanos de más altas calidades morales. Cuando [...] no reúnen tales condiciones, cuando son Jueces indignos es imperativo rectificar con entereza sus nombramientos [...] Para realizar esa labor el Juez debe aunar amplia cultura general con profundo conocimiento jurídico y altísima calidad moral [...] Al lado de estas condiciones que atañen al conocimiento, los Jueces deben reunir otras no menos

---

<sup>78</sup> Ver <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>>

<sup>79</sup> Ver <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174808>>

<sup>80</sup> Ver <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>>

importantes e imprescindibles que pertenecen al orden moral: La justicia, la más preclara de las virtudes, voluntad constante de ir otorgando a cada cual su derecho. Es un hábito permanente que impone dignidad de vida. La prudencia que se traduce en ponderación y equilibrio [...] Conducta intachable [...] Serenidad y espíritu reflexivo que les permita tratar objetivamente y con imparcialidad las cuestiones que les toque resolver sobre la vida, la honra y el patrimonio de los demás. Finalmente, junto con el título profesional, número de años de ejercicio, como índice de experiencia en los problemas y familiaridad con la función. De aquí, que la virtud de la justicia, la rectitud de conciencia y la bondad del alma constituyen calidades esenciales de quien ejerce el cargo de Juez [...]”<sup>81</sup>

Por su parte, el Consejo Nacional de la Magistratura del Perú (CNM), sobre la conducta e idoneidad del Magistrado, nos dice que:

“[...] el accionar de todo Magistrado, debe encuadrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, ya que un actuar contrario a las mismas crearía inseguridad y desconfianza absoluta en el Poder Judicial; el Juez tiene el deber de promover una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia, por ende, debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas [...]”<sup>82</sup>

Es por todas estas razones, que la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277, ha sistematizado en su artículo 2, el perfil del buen juez peruano, al establecer como sus características las siguientes:

“El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

1. formación jurídica sólida;
2. capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;
3. aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento;
4. conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial;
5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;
6. conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeña su función;
7. propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia; y
8. trayectoria personal éticamente irreprochable.”

---

<sup>81</sup> Mario Alzamora Valdez: *Derecho Procesal Civil - Teoría General del Proceso*. Ed. EDDILI. Lima – Perú. No aparece fecha de publicación. Págs. 149 – 152.

<sup>82</sup> Resolución de fecha 19 de diciembre de 2006, recaída en el P.D. N° 002-2005-CNM.

También, el ex Presidente del Poder Judicial Javier Villa Stein, en su mensaje de apertura del año judicial 2009, asumió la defensa de la independencia institucional y personal del Juez, instando lo siguiente:

“El Poder Judicial desde el ámbito constitucional tiene que ser independiente; por sobre toda otra consideración; independiente y además célere; eficaz; honesto; transparente y eficiente; solo así, y en este orden de conceptos se consigue la seguridad jurídica, condición necesaria y causal del crecimiento económico y la paz social. El juez desde su posición de garante de los derechos fundamentales no se rige por el consenso popular ni por criterios de representatividad por ello su independencia debe ser conforme entiende Ferrajoli, incluso frente ‘a cualquier poder representativo de la mayoría’ y así ‘la legitimidad del juicio reside en las garantías de la imparcial determinación de la verdad, no pudiendo depender del consenso de las mayorías que -ciertamente como abunda el profesor de Bologna- no hace verdadero lo que es falso ni falso lo que es verdadero’ [...] el juez debe de estar en condiciones de condenar o absolver mas allá de la grito y la turbamulta mas allá de los odios de los odiadores, de los jacobinos. Ronald Dworkin lo dice a su modo ‘Los derechos fundamentales y sus garantías son derechos y garantías contra las mayorías’, Ferrajoli añade que ‘no se puede condenar o absolver a un ciudadano porque esto responda a los intereses o la voluntad de la mayoría’.”<sup>83</sup>

Villa Stein, incluye en su alocución, dos temas polémicos en el Perú, sobre la independencia interna del Judicial, pero cruciales en apuntalar este principio, referidos a la función disciplinaria de los Jueces y a su ratificación periódica en nuestro país, veamos:

“La independencia del juez debe serlo incluso de los poderes internos del propio Poder Judicial de donde surge que el órgano de control no puede en caso alguno, y bajo pretexto alguno, tocar o intervenir la discrecionalidad jurisdiccional, de donde surge además el carácter anacrónico e incompatible con el estado constitucional de derecho la ratificación periódica de los jueces, pues contraviene el origen de su legitimación.”<sup>84</sup>

Esto último, aboga por el cargo vitalicio como garantía de independencia de los jueces peruanos, preocupación que también fue expresada, en su oportunidad, por la CIDH, a saber:

“[...] los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inamovilidad en el cargo. Razón

---

<sup>83</sup> Ver <<http://agendamagna.wordpress.com/2009/01/07/mensaje-del-presidente-del-poder-judicial-en-apertura-del-ano-judicial-2009/>>

<sup>84</sup> Ídem.

por la cual, recomendó que: se revise el requisito de una doble certificación de los jueces y que se sustituya por un sistema de inamovilidad del cargo y supervisión judicial independiente.”<sup>85</sup>

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N° 00023-2003-AI/TC, también destacaba la importancia de la estabilidad en el cargo de los jueces, como garantía de imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función, apreciamos:

“35. Dicho principio se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 146° de la Constitución, que prescribe que: ‘el Estado garantiza a los Magistrados Judiciales [...]

2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento’.

Conceptualmente, tal como señala Francisco Fernández Segado: [El Sistema Constitucional Español. Madrid: Dyckinson, 1992, pág. 1065] la inamovilidad tiene como fin fortificar la de resistencia del Poder Judicial frente a los embates del Ejecutivo. Se establece como un valladar contra la remoción y el apartamiento de una causa, impuesta por la vía del traslado sin consentimiento, convirtiéndose, por ende, en un resguardo seguro para la permanencia en la sede y en el grado.

Juan A. Gonzales Calderón [Curso de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Depalma, 1984, pág. 548] comenta que: ‘(...) la inamovilidad de los jueces es una de las conquistas más notables de pueblos libres. Es la única garantía verdadera de independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de sus cargos. Los pone a cubierto de reacciones extremas, ya provengan de otros poderes, ya de las personas que, gozando de las influencias oficiales, pretenden ejercer presión sobre sus conciencias’.

Para el Tribunal Constitucional, la garantía de la inamovilidad de los jueces durante su mandato no sólo determina el *status* jurídico de los jueces, sino que debe entenderse, a su vez, como una garantía de justicia para el administrado, indispensable para reforzar la independencia judicial en un Estado Democrático. Es por ello que, importa tomar en cuenta dos aspectos:

- a) Prohibición de separación de la carrera judicial, salvo proceso sancionatorio y/o sometimiento a la ratificación judicial.
- b) Prohibición de traslados forzosos de un puesto judicial a otro.

Con ello, se busca la estabilidad del juez en el cargo y que la carrera judicial esté exenta de cualquier influencia política, conservando la debida especialidad y conocimiento que amerita el cargo, finalidad que no podría verificarse con las separaciones o

---

<sup>85</sup> Observaciones Finales del CDH: Perú, Informe del CDH, Vol. I, GAOR A/51/40, Pfs. 352 y 364.

traslados no justificados ni establecidos en norma alguna, y mucho más cuando provengan de un órgano distinto, como el Poder Ejecutivo. Por ello no cabe aceptar la existencia de garantías 'temporales' de inamovilidad, pues para preservar la real vigencia de la independencia judicial, a la cual se vincula, es necesario que se trate de una garantía permanente.

Además, debe considerarse que ejercer un puesto de manera interina acarrea la inseguridad jurídica y la inestabilidad profesional, afectando el correcto desempeño de las labores encomendadas."<sup>86</sup>

En ese sentido, la creación del Consejo Nacional de la Magistratura en el Perú, para nombrar previo concurso a los jueces, ratificarlos y destituirlos a través del debido proceso administrativo, es un avance en establecer seguridades institucionales, gracias a su autonomía y representación diversa de sus consejeros, que de algún modo mitiga la intromisión política en tales acciones, lo que ayuda a proteger la independencia del Juez, ya que antes de la Constitución de 1993, se presentaba la problemática que denunciara Manuel Gonzáles Prada, y que desde 1902 advertía lo siguiente:

"Sabido como se elige la Magistratura, se comprende todo. Según la Constitución: "Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de primera instancia y Agentes Fiscales, a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores". Diferencias de formas, porque en sustancia el verdadero y único elector es el Presidente de la República: Cortes y Parlamento deben llamarse dependencias del Ejecutivo."<sup>87</sup>

Al respecto, el magistrado español Perfecto Andrés Ibáñez, reconocía el gran mérito de la experiencia italiana en neutralizar la intromisión política en la designación de los jueces, tomemos nota:

"La independencia, primer atributo de la jurisdicción a partir del Estado liberal, es también, sin duda, el más invocado y el más transgredido. Precisamente porque el sistema orgánico supuestamente preordenado a hacerla efectiva, tenía como básica finalidad real reducir drásticamente sus posibilidades de actuación. Así ha sucedido con carácter general en los países de nuestro ámbito de cultura, dentro del modelo de la justicia continental; un tipo de organización centrado en torno a la idea del juez-

---

<sup>86</sup> Ver <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html>

<sup>87</sup> Manuel Gonzáles Prada: HORAS DE LUCHA, acápite Nuestros Magistrados. Colección Autores Peruanos. 2da. Ed. Universo S.A., 1974, Lima. Pág. 109.

funcionario, gobernado desde el ejecutivo. Es en el marco del Estado de derecho de la segunda posguerra cuando se rompe por vez primera ese paradigma organizativo con la creación constitucional italiana del *Consiglio Superiore della Magistratura*. Esta institución nació, como se sabe, para desvincular la dirección política de los órganos jurisdiccionales de la política gubernamental. Se quería conjurar para el futuro el riesgo implícito en el mantenimiento de un tipo de aparato de justicia articulado de forma cuya funcionalidad a la entonces reciente experiencia autoritaria había quedado bien demostrada. De ahí la colocación del nuevo órgano fuera del alcance del ejecutivo, y la opción por una fórmula de composición mixta, en parte de extracción parlamentaria, que prevenía al mismo tiempo los peligros de un siempre posible mandarato judicial<sup>88</sup>

Cabe agregar que, no sólo abona a favor de la independencia del Juez, el cargo vitalicio, sino también su promoción objetiva y por concurso, atendiendo a sus cualidades y calidades personales, rendimiento laboral cuantitativo y cualitativo, y éxitos académicas, a cargo de un órgano de selección lo más independiente e imparcial posible, misión confiada en el Perú, al Consejo Nacional de la Magistratura<sup>89</sup>.

Así también, igual método corresponde aplicar en la promoción de los jueces titulares para cargos superiores provisionales, y siendo ahora un avance el cuadro de antigüedad y méritos<sup>90</sup>, ya que tales designaciones se establecerán en estricto orden de méritos, y cuando se produzcan los procesos de evaluación del desempeño parcial, a que hace referencia el artículo 66 de la Ley 29277 de la Carrera Judicial<sup>91</sup>, tendrán prioridad los jueces que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel. Tal proceso *meritocrático*, se inicio a partir de la vigencia de la Ley 28367 (29.10.2004), que instauró dicho ranking<sup>92</sup>.

---

<sup>88</sup> En su artículo “En materia de independencia judicial”. Ver [http://www.juecesdemocracia.es/congresos/IIICongreso/docu/En%20Materia%20de%20Independencia%20Judicial%20\\_P.A.%20Iba%A4ez\\_.pdf](http://www.juecesdemocracia.es/congresos/IIICongreso/docu/En%20Materia%20de%20Independencia%20Judicial%20_P.A.%20Iba%A4ez_.pdf)

<sup>89</sup> Según el artículo 150 de la Constitución Política del Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, el cual es independiente y se rige por su Ley Orgánica. Sus miembros son seis, elegidos: uno por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena; uno por la Junta de Fiscales Supremos; uno por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta; dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país; uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales; y, el último, elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

<sup>90</sup> Elaboradas por las Comisiones Distritales y Nacional de “Meritocracia”, creadas por R.A. 011-2007-CEPJ.

<sup>91</sup> Artículo 66.- Prioridad en la provisionalidad

El juez llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior será aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel, como consecuencia del proceso de evaluación del desempeño parcial.

<sup>92</sup> DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Poder Judicial y el Ministerio Público procederán en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a organizar los Cuadros de Méritos y de Antigüedad conforme se establece en los artículos 219, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 32 de la Ley

La Ley de la Carrera Judicial, también, crea el Registro de Jueces Supernumerarios, y según su artículo 65.3, en él podrán incorporarse aquellos que no hubieran obtenido la plaza de Juez titular, y se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el CNM, por ende, los Presidentes de Cortes deberán llamar a dichos Supernumerarios para cubrir las vacantes que se produzcan en los distintos niveles de la carrera judicial, cuando no exista Juez titular que pueda cubrir provisionalmente dichas plazas. Estos criterios de “*meritocracia*” en salvaguarda de la independencia de los jueces titulares y supernumerarios, a partir de sus designaciones al margen de favores políticos de turno, han sido refrendados por la Comisión Internacional de Juristas, al informar que:

“Una de las condiciones básicas para que los jueces mantengan su independencia es la seguridad de la permanencia en el cargo. Si no tienen la seguridad de permanecer en el cargo durante un periodo prolongado, los jueces son susceptibles de presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes están a cargo de renovar sus cargos. Este problema es especialmente grave en países donde el poder ejecutivo desempeña una función predominante en la selección y designación de los jueces. En dichos países, los jueces puede ser sometidos a, y ceder ante, presiones políticas para lograr la renovación de sus cargos, lo que compromete su independencia.”<sup>93</sup>

Al respecto, es ilustrativo citar al profesor Eduardo Dargent, quien pretende acercarse a esta lacerante realidad que, felizmente, tiene las horas contadas, cuando la designación de los jueces provisionales y suplentes se realizan por conveniencias personales y no por razones institucionales, pero aclarando que no todos los jueces ni todo el Poder Judicial esta inmerso en ella, a saber:

“El ingreso a la judicatura se ha definido tradicionalmente por amistades o contactos; y lo propio ha ocurrido con los ascensos. Existen en la institución reglas no escritas de fidelidad que aseguran el éxito a quien no las quiebra, y el fracaso a los magistrados que intentan conducirse con autonomía. No hay en nuestro país una carrera judicial que se base en el mérito y que dé seguridad a los magistrados en sus posiciones, promoviendo un actuar independiente. Así, quienes llegan a la Corte Suprema no son los más capaces o los más independientes, sino quienes mejor supieron jugar con estas reglas. No es casual, entonces, que

---

Orgánica del Ministerio Público respectivamente, teniendo asimismo presente los criterios de especialidad, hoja de servicios, producción jurisdiccional o fiscal, participación en actividades académicas desarrolladas por la Academia de la Magistratura, antigüedad y otros méritos de carácter jurídico. Adecuarán además su normatividad interna y realizarán las demás acciones tendientes a implementar lo dispuesto en esta Ley.

<sup>93</sup> CIJ: *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*. Serie de Guía para Profesionales N° 1. Ginebra, Suiza, 2005. Ed. Tradinco – Montevideo – Uruguay. Pág. 51.

nuestros supremos sean, en su mayoría, personas con un perfil muy bajo: nulos en trabajos académicos, incapaces de defender la independencia de la institución en momentos claves de la historia del país; hubo incluso varios, como vimos en los vladivideos, dispuestos a venderse por prebendas.”<sup>94</sup>

No obstante ello, es justo reconocer que en la década pasada, el balance de los logros a favor de afianzar la independencia judicial, es positivo. Como así lo constata el propio director David Lobaton del Instituto de Defensa Legal del Perú, leamos:

“Si comparamos a los jueces y fiscales de hoy con los del fujimorato, sin duda ahora son –en términos generales- más independientes frente al poder político. Hay varias muestras de ello: la mayoría han sido nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura y ya no son provisionales; la actuación del Tribunal Constitucional; el juicio contra el ex presidente Fujimori; la buena actuación de la Oficina de Control de la Magistratura y el impulso de la reforma procesal penal por parte del Poder Judicial pero, sobre todo, del Ministerio Público; en todos estos temas, jueces y fiscales vienen actuando independientemente, más allá de influencias o presiones políticas del actual gobierno.”<sup>95</sup>

Entonces, habrá independencia institucional si los jueces defienden su independencia personal, y ello se expresa también en la promesa del Judicial, de garantizar dignidad e igualdad al momento de impartir justicia, para las mayorías y minorías, para los poderosos y débiles, para que el derecho funcione con eficacia y la unidad nacional se sostenga. Tanto más si las diferencias sociales, discriminaciones raciales y étnicas son profundas y dramáticas en nuestro país. Al respecto, Dargent nos dice:

“Igualdad y libertad, entonces, son el meollo del asunto. La institución judicial debe estar comprometida con estos valores, y los jueces que la conforman deben poder garantizarlos. Para ello, un juez ha de tener la capacidad de decidir sin importar que su decisión sea impopular o contraria al interés político. Debe realizar una lectura inteligente de la ley, moviéndose en los márgenes que le otorga la literalidad, y sabiendo evitar soluciones absurdas o contradictorias. La autonomía de la institución, y su propia independencia, serán una garantía de esta actuación imparcial. En un país como el nuestro, en el que los magistrados tienen la obligación de preferir los valores constitucionales cuando una ley colisione con ellos, esta función se torna más compleja, y su responsabilidad aumenta.”<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Dargent Bocanegra, Eduardo: *Justicia es igualdad: idiosincrasia judicial y reforma de la justicia*. Justicia Viva. Lima, 2005. Ganador del concurso de ensayo Carlos Giusti. Págs. 32 – 33.

<sup>95</sup> En su Artículo “Justicia: Entre la Independencia y los Intentos de Control”, Revista del Instituto de Defensa Legal N° 187/2008. Pág. 26.

<sup>96</sup> Ob. Cit. Págs. 23-24

De igual modo, el Juez Zagrebelsky, quien fuera Presidente de la Corte Constitucional Italiana, nos ilustra sobre la finalidad de la independencia del Juez, y desde su experiencia personal, nos sugiere lo siguiente:

“[...] los jueces pueden creer que no hacen más que aplicar la ley; y se puede pensar que la independencia de la cual gozan sirve solamente para evitar intromisiones que obstaculicen su deber de ser fieles *bocas de la ley*. Pero existen también, y cada vez con más frecuencia, *casos difíciles*: los casos, precisamente, en los que se pone de manifiesto la tensión o incluso la contradicción. Los ejemplos hoy más evidentes provienen del campo de los problemas de la bioética, cuento tienen repercusiones jurídicas. En estos casos difíciles la independencia del juez protege no la sujeción ciega a la ley sino la responsable búsqueda de la justicia *en, a través de* y, en los casos de conflicto radical, incluso *contra* la ley.”<sup>97</sup>

Por lo demás, nuestra Constitución con la finalidad de reforzar la independencia de la institución judicial y la individual del Juez, le añade las garantías de la *unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*<sup>98</sup>, y que se explica en la cita siguiente:

“En cuanto al principio de ‘exclusividad’, éste deriva del anteriormente comentado principio de la unidad jurisdiccional, en la medida en que supone la prohibición, contenida en la propia Carta Fundamental, de que se atribuya potestad jurisdiccional a órganos que no formen parte del Poder Judicial. En este sentido *positivo*, el principio de exclusividad es el resultado de la confluencia del principio de separación de poderes (artículo 43, párrafo 3, Constitución) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo

---

<sup>97</sup> Gustavo Zagrebelsky y otro: *La exigencia de justicia*. Ed. Minima Trotta Madrid, 2006. Pág. 34

<sup>98</sup> Constitución Política del Perú, Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

139.3, párrafo 1, Constitución). En sentido *negativo*, que es el sentido propio, la exclusividad judicial significa que los jueces y tribunales ordinarios no pueden ejercer nada más que la potestad jurisdiccional, quedando así excluidos de otras funciones y cometidos públicos.”<sup>99</sup>

Por su parte, el supremo intérprete de la Constitución peruana en la Sentencia recaída en el Exp. 00004-2006-AI/TC, sobre el principio de la unidad de la función jurisdiccional, precisó lo siguiente:

“10. Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el *principio de unidad de la función jurisdiccional* implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución.”<sup>100</sup>

Así también, dicho guardián de la Constitución del Perú, al referirse a la exclusividad en dicha función, en el Exp. 0023-2003-AI/TC, estableció que:

“116. [...] el principio de *exclusividad* afecta, de un lado, al *status* jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

117. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema.

118. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse el ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas

---

<sup>99</sup> Alfredo Villavicencio y otros: *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Ed. Justicia Viva. Lima, 2003. Pág. 23.

<sup>100</sup> Ver <[http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html#\\_ftnref2](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html#_ftnref2)>

y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139° inc. 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” [inc. 1) y 3), art. 139° de la Constitución]”<sup>101</sup>

Por último, el referido Tribunal en la sentencia, precedentemente citada, alude sobre la exclusividad negativa y positiva, a saber:

“15. [...], este principio posee dos vertientes:

a) **Exclusividad judicial en su vertiente negativa:** se encuentra prevista en el artículo 146, primer y segundo párrafos, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En efecto, en el desarrollo de la función jurisdiccional los jueces sólo pueden realizar esta función, no pudiendo laborar en ninguna otra actividad ya sea para el Estado o para particulares, es decir, que un juez, a la vez que administra justicia, no puede desempeñar otros empleos o cargos retribuidos por la administración pública o por entidades particulares. Esta vertiente del *principio de exclusividad de la función jurisdiccional* se encuentra directamente relacionada con el *principio de imparcialidad de la función jurisdiccional*, pues tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada.

[...]

b) **Exclusividad judicial en su vertiente positiva:** se contempla en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. En otras palabras, en un Estado Constitucional de Derecho, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden arrogarse la función jurisdiccional, pues, como se ha mencionado, esta actividad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial [...]

Así pues, el clima de independencia judicial externa, interna y personal, será propicio para que el Juez cumpla con el paradigma que ahora más intensamente se le reclama, en la noble función de juzgar, a partir de la nueva cultura del Estado constitucional, esto es, no sólo de velar por el precedente jurisprudencial, cuidando que sus decisiones sean predecible e impartidas con igualdad, sino – insisto- la de ser creador del

---

<sup>101</sup> Ver <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>>

Derecho, cuando tenga que preferir la eficacia de los principios y derechos constitucionales. Al respecto, el jurista Vega indica lo siguiente:

“El Derecho en mi opinión, y de allí ha de derivar el modelo de Juez que queremos, no sólo se debe asentar en el Derecho escrito sino, y sobre todo, en principios que son la fuente de aquel Derecho escrito pero que también orientan al Juez en la elección del Derecho o en su interpretación y aplicación. Esos principios no son otra cosa que la concreción de valores con los cuales se sopesa los intereses en conflicto o que deben ser balanceados, ya sea por el legislador, ya sea por el Juez. No existe sistema jurídico que deje un caso sin resolver, pero allí donde los materiales legales ortodoxos no bastan, el Juez debe dar una respuesta orientado por aquellos principios[...] y, cuando encuentra que el caso que tiene frente así tiene una respuesta, debe aplicarla sin perder de vista que no sólo aplicará normas sino también conceptos, estándares basados las más de las veces no en criterios técnicos sino de experiencia, prudencia, sentido común e intuición, mirando, a la vez, qué han dicho los Tribunales precedentemente y no sin perder de vista que la Constitución (que recoge principios) puede darle luces y variar el sentido de la aplicación. Esa aplicación, valga decirlo, es ya una tarea creativa del Juez [...] La identificación o individualización de la regla al caso concreto a partir del uso de los materiales legales no se agota [...] ni en un puro trabajo deductivo (lineal y vertical, de arriba hacia abajo) ni en una aplicación incolora e insípida de las normas con las que debe trabajar.”<sup>102</sup>

La tarea judicial creativa del Derecho, viene reclamándose desde el siglo pasado, al instar Recasens Siches que el juez al sentenciar: “*tiene en todos los casos una dimensión creadora, ya que una sentencia aporta a la norma contenido en el fallo ingredientes que no figuraban en la norma general.*”<sup>103</sup>

Así también, en Estados Unidos de Norteamérica, en el año 1803, el Juez John Marshall amparado en la cláusula de supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución Norteamericana, proclamaba en la célebre sentencia *Marbury vs. Madison*, la facultad de los jueces de declarar nulo cualquier acto contrario a la Constitución, ya se trate de un acto normativo o de un acto de ejecución basado en una norma inconstitucional, y desde 1933 el jurista Wilhem Sauer, no obstante que el ocaso del iusnaturalismo racionalista daba paso al naciente positivismo de entre guerras, exigía tal activismo judicial, a saber:

---

<sup>102</sup> Yuri Vega Mere: “Reflexiones sobre el rol del Juez”. Artículo publicado en la Revista Derecho & Sociedad N° 32. Ed. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima, 2009. Pág. 180.

<sup>103</sup> Recasens Siches, Luis: *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1956. Pág. 210.

“La naturaleza del ‘juzgar’ es ‘jurídica’ y al mismo tiempo filosófico social, pues, no se conforma con investigar lo que para el caso determina la justicia estatal, sino que quiere saber lo que piensa la justicia superestatal, la justicia social. Cuando existe contradicción entre una y otra, queda por resolver la difícil cuestión de si es posible resolver **contra legem**, sin violencia de la voluntad del Estado. En definitiva, se resuelve, pues, según la ley jurídica fundamental. Ella es la que dirige las tendencias valorativas de los particulares; por ella son captadas las mónadas de valor como elemento permanente. Así, la justicia escrita en las alturas siderales desciende hasta las cabañas de los hombres. El juez debe tener conciencia de esta misión altísima en el ejercicio de su tarea cotidiana. No sólo ha de servir al Estado; no sólo ha de dar satisfacción a las necesidades del pueblo; sino tiene que ennoblecer al hombre; tiene que mostrar el camino por el cual las mónadas de valor llegan hasta la Divinidad.”<sup>104</sup>

Todo lo anteriormente dicho, nos anima a que los Jueces defendamos la independencia judicial, aún a costa de nuestras vidas por este bien superior, tal como nos enseñaron los Jueces palermitanos Falcone<sup>105</sup> y Borsellino<sup>106</sup>, así también la Fiscal Carmen Tagle<sup>107</sup> en su lucha judicial contra la delincuencia organizada en Italia y España.

---

<sup>104</sup> Sauer, Wilhem: *Filosofía Jurídica y Social*. Traducción de Luis Legaz Lacambra. Editorial Labor S.A., Barcelona, 1933. Pág. 303.

<sup>105</sup> Giovanni Falcone (Palermo, Italia, 18 de mayo de 1939 - Palermo, 23 de mayo de 1992) fue un juez italiano asesinado por los miembros de la Mafia Giovanni Brusca y Nino Gioè haciendo estallar mil kilogramos de explosivos colocados bajo la autopista que une el aeropuerto de Palermo, que hoy lleva su nombre y el de su sucesor Paolo Borsellino, con la capital. Murieron él, su esposa Francesca Morvillo y los escoltas Rocco Di Cillo, Vito Schifani y Antonio Montinaro. Su funeral se celebró el 25 de mayo de 1992 en la catedral de Palermo, ante miles de personas que se dieron cita en el templo y su explanada para llorar por él. A las condenas al asesinato se unió, el 4 de junio, el Senado de los Estados Unidos. El Juez español Baltasar Garzón ha dicho de él: "Desde siempre he tenido a Falcone como un gran profesional y como modelo". Y su muerte le recuerda a la de su compañera Carmen Tagle. A Falcone le gustaba repetir las palabras de J.F.Kennedy: "Un hombre debe hacer aquello que su deber le dicta, cualesquiera que sean las consecuencias personales, cualesquiera que sean los obstáculos, el peligro o la presión. Ésta es la base de toda la moralidad humana". Ver en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Giovanni\\_Falcone](http://es.wikipedia.org/wiki/Giovanni_Falcone)

<sup>106</sup> Paolo Emanuele Borsellino fue un abogado siciliano nacido en Palermo el 19 de enero de 1940. Como magistrado y conjuntamente con el juez Giovanni Falcone, llevó a cabo los procesos judiciales contra Cosa Nostra. Comenzó su trabajo bajo las órdenes del también asesinado Jefe de Fiscales Rocco Chinnici. Finalmente falleció en un atentado perpetrado por la mafia siciliana el 19 de julio de 1992, en la vía d'Amelio, en Palermo. [...] Hoy se considera a Paolo Borsellino como uno de los magistrados más importantes asesinados por la mafia siciliana durante los años 80 y 90, y se le recuerda como uno de los símbolos principales de la batalla del Estado contra la Mafia. Ver en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Paolo\\_Borsellino](http://es.wikipedia.org/wiki/Paolo_Borsellino)

<sup>107</sup> Carmen Tagle González, nació en Madrid, España. Fiscal adscrita a los casos que tramitaba el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, cuyo titular es el magistrado Baltasar Garzón. Asesinada por ETA (*Euskadi Ta Askatasuna* en

En el Perú, debemos recordar con veneración a los Jueces que ofrendaron su vida en la época más sangrienta de la lucha contra el terrorismo político (1982-1992). Tal grave afectación a la independencia judicial, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, así lo testimonia:

“Durante la peor fase de las actividades terroristas, unos 300 magistrados rurales fueron asesinados, mientras que en Lima se asesinaba a los jueces en plena calle. Cuando un juez cuya identidad se conocía pronunciaba una sentencia, inmediatamente se le hacía objeto de amenazas contra su persona y su familia.”<sup>108</sup>

Debemos rendir homenaje a todos aquellos valientes Jueces peruanos que enaltecieron a la Institución, en aquel momento agónico para el País, y que lo personificamos en el Juez Supremo **Carlos Giusti Acuña**, quien falleció durante el rescate de los rehenes de la residencia de la embajada de Japón (1996)<sup>109</sup>, y que precisamente en el ejercicio del

---

español: País Vasco y Libertad, es una organización terrorista, autodeclarada independentista y nacionalista vasca, de ideología marxista-leninista, que invoca la lucha armada como método para obtener sus objetivos fundamentales en los que se encuentra de manera prioritaria la independencia de lo que el nacionalismo vasco denomina Euskal Herria de los estados de España y Francia. Para ello utiliza el asesinato, el secuestro y la extorsión económica) a tiros cuando tenía 44 años, el 12 de septiembre de 1989, a la puerta de su domicilio en el número 17 de la calle Julio Palacios de Madrid, España. El juez Baltasar Garzón, quien narra la experiencia de su muerte en su libro *Un mundo sin miedo*, escribió y publicó su obituario, titulado: *Al recuerdo de Carmen Tagle*, en el diario EL PAÍS el 16 de septiembre de 1989. Su capilla ardiente fue instalada en el salón de plenos del Tribunal Supremo. Sobre los Grupos Antiterroristas de Liberación (agrupaciones armadas parapoliciales que practicaron lo que se ha denominado terrorismo de Estado o "guerra sucia" contra el grupo terrorista ETA y su entorno, durante la década de 1980. Fueron creados y dirigidos por altos funcionarios del Ministerio del Interior de España, durante el gobierno del Partido Socialista Obrero Español del presidente Felipe González) opinaba que eran unos indeseables y hacían más daño a la lucha contra el terrorismo que los propios terroristas. Hizo también unas declaraciones muy duras en Radio Nacional de España contra ETA. Tenía un estilo peculiar de intervenir en las salas de vistas y en el juzgado. Era una fiscal dura y muy trabajadora, encargada de casos de terrorismo. La Asociación de Fiscales ha instituido los premios Carmen Tagle para galardonar a quienes se enfrentan al terrorismo. Una distinción que honra su memoria, que en su tercera edición ha sido concedido al Foro de Ermua, un grupo de ciudadanos que arriesgan sus vidas en defensa de unas ideas legítimas como la libertad, la tolerancia y la convivencia pacífica. El 18 de mayo de 2001, la reunión del Consejo de Ministros presidida por el jefe del Ejecutivo, José María Aznar, aprobó la concesión de condecoraciones a título póstumo a la fiscal Carmen Tagle y a varias víctimas del terrorismo. Ver en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Carmen\\_Tagle\\_Gonz%C3%A1lez](http://es.wikipedia.org/wiki/Carmen_Tagle_Gonz%C3%A1lez)

<sup>108</sup> Párrafo 40 del Acta resumida de la 1520ª sesión: Perú. 25/07/96. Sesión celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el viernes 19 de julio de 1996. Ver en: [http://74.125.47.132/search?q=cache:znS7KHZaXEwJ:www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.SR.1520.Sp%3FOpendocument+jueces+peruanos+asesinados&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe](http://74.125.47.132/search?q=cache:znS7KHZaXEwJ:www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.SR.1520.Sp%3FOpendocument+jueces+peruanos+asesinados&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

<sup>109</sup> “La Operación Chavín de Huántar fue una operación militar del gobierno del Perú presidida por el entonces presidente Alberto Fujimori para rescatar rehenes de manos de miembros del MRTA durante la Crisis de la Residencia del Embajador del Japón en el Perú en el año 1996. Dicha operación está considerada como una de las más exitosas en el rescate de rehenes, aunque ha recibido críticas por la supuesta ejecución

cargo se caracterizó por defender la independencia judicial, cuando nuestra Institución sufría una intervención del Poder Político, de ese entonces.

En Colombia, también, se produjo igual fenómeno, país hermano hasta ahora desgarrado por el narcotráfico y la guerrilla, sin embargo, el jurista DEVIS ECHANDIA, decía que: “ni siquiera el destinar guarda – espaldas a todos (lo cual ya es un gran problema) elimina el peligro”, por el contrario proponía que:

“[...] la solución única es la eliminación de esas mafias, esos terroristas [...] mediante una efectiva justicia social, una democracia verdadera, en lo político, en lo económico, en los servicios de seguridad, salud, educación, etc., gratuitos y que cubran a la totalidad de las gentes pobres y semi – pobres [...] Es decir: solamente eliminando las causas sociales, económicas y políticas pueden desaparecer la inseguridad, los peligros y los horrendos atentados tanto contra los funcionarios judiciales, como contra los de otras Ramas del Poder Público y contra las gentes de bien en general [...]”<sup>110</sup>

Valga, pues, estas reflexiones para valorar la paz social en que ahora ejercen sus cargos los Jueces peruanos, y a su vez, nos inste a redoblar esfuerzos, en defender la independencia e imparcialidad, y mejorar nuestra función e Institución en la tutela de los derechos y libertades, la seguridad jurídica y la justicia, impartida siempre con igualdad.

#### **4. La fortaleza del Juez**

La independencia del Juez no será posible, si no está fuertemente enraizado en su conciencia moral, pues, la definición del buen juez según Atienza merece la reflexión siguiente:

“La ética judicial no se agota, sin embargo, en el plano de las normas. El concepto de ‘buen juez’ no se deja definir exclusivamente en términos normativos. El buen juez no es simplemente el que cumple ciertas normas de conducta (y no incurre en responsabilidad penal, civil o disciplinaria), sino el que ha desarrollado profesionalmente ciertos rasgos de carácter que constituyen las virtudes judiciales. También aquí, las virtudes de los jueces no pueden ser muy distintas de las que caracterizan a otras profesiones o prácticas sociales. Digamos que las virtudes básicas (las virtudes cardinales de origen griego) reciben una cierta

---

extrajudicial de algunos de los terroristas.” Ver <  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Operaci%C3%B3n\\_Chav%C3%ADn\\_de\\_Hu%C3%A1ntar](http://es.wikipedia.org/wiki/Operaci%C3%B3n_Chav%C3%ADn_de_Hu%C3%A1ntar)>

<sup>110</sup> Devis Echandia, Hernando: *La independencia del Poder Judicial*. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Edición N°3 (1985) . Pág. 125.

modulación en razón de las peculiaridades de la práctica judicial. Así, el principio de independencia exige sobre todo autorrestricción, modestia; el de imparcialidad, sentido de la justicia y valentía; y el de motivación se conecta especialmente con la virtud de la prudencia que, en términos aristotélicos, implica una capacidad (tanto intelectual como moral) para aplicar los principios a los casos concretos.”<sup>111</sup>

De todas las virtudes que alude dicho autor, quiero centrarme en lo que él denomina la valentía en la defensa de la imparcialidad, y que según las virtudes cardinales cristianas se refiere a la **fortaleza**<sup>112</sup>, entendido como la capacidad ética del magistrado no sólo de vencer el temor, sino además de no ser temerario<sup>113</sup>, manteniéndose firme ante las presiones que pretendan torcer su decisión jurisdiccional o, apartarlo irrazonablemente del proceso, afectando la institución del Juez Natural, defendiendo siempre la independencia en su función jurisdiccional, y la del Poder Judicial, haciendo honor al juramento de compromiso con el Perú.

En la Carta que dirigiera el anciano Juez Benito Jerónimo Feijo<sup>114</sup>, a su hijo recién designado juez, en la España del Siglo XVIII, le decía el perdurable consejo siguiente:

---

<sup>111</sup> Atienza, Manuel: *Ética Judicial*. Artículo publicado en la página Web siguiente: [http://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&lr=&cluster=18396117598067132240&um=1&ie=UTF-8&ei=-TC0SpKnE4uwtgf7loSiCA&sa=X&oi=science\\_links&resnum=2&ct=sl-allversions](http://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&lr=&cluster=18396117598067132240&um=1&ie=UTF-8&ei=-TC0SpKnE4uwtgf7loSiCA&sa=X&oi=science_links&resnum=2&ct=sl-allversions)

<sup>112</sup> “Según la doctrina de Santo Tomás, la virtud de la fortaleza se encuentra en el hombre:

- que está dispuesto a *aggredi perirula*, a afrontar los peligros;
- que está dispuesto a *sustinere mala*, o sea, a soportar las adversidades por una causa justa, por la verdad, por la justicia, etcétera.

El miedo quita a veces el coraje cívico a los hombres que viven en un clima de amenaza, opresión o persecución. Así, pues, tienen valentía especial los hombres que son capaces de traspasar la llamada barrera del miedo, a fin de dar testimonio de la verdad y la justicia. Para llegar a tal fortaleza, el hombre debe "superar" en cierta manera los propios límites y "superarse" a sí mismo, corriendo el "riesgo" de encontrarse en situación ignota, el riesgo de ser mal visto, el riesgo de exponerse a consecuencias desagradables, injurias, degradaciones, pérdidas materiales y tal vez hasta la prisión o las persecuciones. Para alcanzar tal fortaleza, el hombre debe estar sostenido por un gran amor a la verdad y al bien a que se entrega. La virtud de la fortaleza camina al mismo paso que la capacidad de sacrificarse. Esta virtud tenía ya perfil bien definido entre los antiguos. Con Cristo ha adquirido un perfil evangélico, cristiano. El Evangelio va dirigido a los hombres débiles, pobres, mansos y humildes, operadores de paz, misericordiosos: y al mismo tiempo contiene en sí un llamamiento constante a la fortaleza. Con frecuencia repite: "No tengáis miedo" (Mt 14,27). Enseña al hombre que es necesario saber "dar la vida" (Jn 15,13) por una causa justa, por la verdad, por la justicia." Juan Pablo II, Catequesis del 15 de noviembre de 1978.

<sup>113</sup> temerario, ria. (Del lat. *temerarius*). 1. adj. Excesivamente imprudente arrojándose a peligros. 2. adj. Se dice de las acciones de quien obra de este modo. 3. adj. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo. *Juicio temerario*. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición.

<sup>114</sup> Texto completo de la Carta en <http://www.biblioteca.org.ar/LIBROS/1077.pdf>

“La templanza ha de ser esencial, porque si la Justicia es medida, equilibrio, ponderancia, balanza y meditación serena, sólo puede alcanzarla el Juez con mente clara y espíritu sereno. La fortaleza también debes tenerla contigo, porque si el momento te lo exige, deberás sacrificar en aras de la Justicia tu propia reputación, heroísmo supremo que de ordinario no se valora. Que ni la frase ligera, ni el concepto atrevido, que propalan las más de las veces hechos falsos, te orillen a torcer el sentido de la Justicia, que deberás hacer prevalecer a trueque del escarnio, del cargo o de la propia vida.”

Este llamado a ofrendar hasta la propia vida por la justicia, y que eleva la función del Juez valiente a la categoría suprema de proeza humana, que le da sentido y cohesión al sistema jurídico en su conjunto, y razón de ser al estado de derecho, también tiene su desvalor en la debilidad y su antihéroe en el juez cobarde, que se retrata así:

“En efecto, aquí como en cualquier otra función pública no es suficiente ser honesto. La honestidad es un presupuesto para ser Juez, pero no asegura que el sujeto se encuentre capacitado para serlo.

En el grupo de los jueces honestos hay tres tipos de sujetos que no merecen tal calidad: el ignorante, cuya formación es tan deficiente que no le permite afrontar su función con solvencia: no comprende los casos que le llegan, sus resoluciones son ininteligibles o están tan mal argumentadas que en lugar de resolver el conflicto, lo ahondan; el ineficiente, que vive en las nubes, organiza o asiste a eventos y capacitaciones sin interrupción, escribe artículos, abunda en citas literarias cuando resuelve, es decir, se dedica a cualquier materia que supuestamente refuerza su formación y su prestigio, pero tiene su despacho tan mal atendido que se le acumula el trabajo, demora semanas en proveer, años en concluir los procesos, con lo cual, termina ofreciendo un servicio tan deficiente que hace que las partes se pregunten ¿en qué desgraciado momento se nos ocurrió acudir al Poder Judicial?

Por último está el cobarde. Éste es el peor de todos. Puede quizá tener una formación sólida y ser capaz de resolver con prontitud y solvencia los casos cotidianos, pero apenas recibe una causa compleja, políticamente relevante y manoseada por los medios de comunicación, cual avestruz, mete la cabeza bajo tierra y proclama a los cuatro vientos ¡soy incompetente! Ésta es la bandera del cobarde: denegar justicia buscando cualquier pretexto para que la demanda regrese a la ruleta o a manos del demandante y sea otro el desdichado que agarre la ‘papa caliente’.”<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Comentario enviado el 18/05/2010 sin firma de autor desde el Blog “*Los enemigos del juez Montenegro*” <<http://derechoyproceso.blogspot.com/>>

Pues, la independencia del Juez se sostiene en su fortaleza y entereza moral para vencer el temor y la temeridad, dos imprudencias nefastas que debemos evitar, como tercero imparcial, para dar paso a un proceder sereno, prudente y equilibrado, en donde la templanza nos permita trascender a las agitaciones del conflicto humano, en la búsqueda de su pacificación en justicia.

Entonces, la promesa del Estado Constitucional y Social de Derecho Democrático, es que su Poder Judicial sea neutral e independiente, externamente, de los poderes político, económico, religioso, mediático, grupos de presión o de otra índole, precisamente, como garantía de justicia imparcial, concretizada en decisiones impartidas con igualdad. Es más, para ello no basta la buena voluntad de sus autoridades sino realizar ajustes estructurales en el Judicial, como los que ha introducido la Ley de la Carrera Judicial, que si bien son insuficientes, es un buen reimpulso de la mejora continua institucional.

En resumen, la independencia interna, está referida a la autonomía de cada órgano jurisdiccional dentro de la jerarquía institucional. La independencia personal o individual del Juez, debe ser entendida y sentida como la fortaleza de todo Juez de defenderla radicalmente y con integridad, en su condición de director del proceso y creador del derecho. Incluso, proyectándola en su vida privada.

Al cabo de todo, la función judicial, tiene una misión restauradora del tejido social, y con Calamandrei podemos decir que: *“El drama del juez es la cotidiana contemplación de las tristezas humanas que llenan todo su mundo, donde no tiene cabida las caras tranquilas y amables de los afortunados que viven en paz, sino sólo los rostros de los atormentados, descompuestos por la inquina del litigio o por el envilecimiento de la culpa”*<sup>116</sup>.

Empero, si uno está en verdad enamorado de la justicia, profundamente comprometido con la dignidad del ser humano, apasionado por un mundo mejor, entonces, tendrá la dicha de experimentar la naturalidad de disfrutar las virtudes del Juez, en la noble función social de colaborar como tercero imparcial en ganar a la felicidad, en el despliegue máximo de sus capacidades productivas, gratificándose en la justicia, a quienes están atrapados en el conflicto, y por el bien del país, liberarlos de los desvalores que en él se anidan, gracias a la racionalidad del debido proceso y a una sentencia justa. A propósito del amor y la justicia, Rudolf Stammler nos decía:

“[...] el pensamiento y el postulado del *amor*, como la entrega devota a una voluntad fundamentalmente justa, encuentra su inexcusable campo de acción. Al entroncarse necesariamente con el *Derecho*, enlaza la misión del *juez* con el todo de la vida espiritual. Partiendo del *concepto del Derecho*, como cimiento firme

---

<sup>116</sup> Ob. Cit. Pág. 153.

de la misión judicial, el razonamiento avanza y se remonta hasta la *idea de la justicia*, para demostrar la posibilidad de que el contenido del Derecho conceptualmente determinado conduzca a un resultado *justo*. Un paso más, y situamos la hermosa meta a que el *juez* tiene que tender en su diaria tarea dentro de la perspectiva de actuación armónica que con tanto acierto pinta el verso de RÜCKERT:

Sólo allí donde se enlazan la justicia y el amor  
se expía la culpa humana y se redime el pecador”<sup>117</sup>

#### **4. Deber del buen juez: combatir las corruptelas en defensa de la independencia judicial**

He sido testigo de excepción que, malos abogados quejan y hostigan a los jueces probos e independientes, precisamente, porque son una “*amenaza*” para sus demandas o actuaciones temerarias<sup>118</sup>, con el protervo fin de apartarlos sin justificación del proceso, afectando la Institución del *Juez natural*<sup>119</sup>, expresión orgánica del principio de la independencia judicial.

En este caso, el mal juez cae en el juego del abogado temerario, cuando se abstiene de conocer el proceso por decoro<sup>120</sup>, y con ello busca el “*respaldo*” de sus superiores, ya que desaprobarán tal abstención irrazonable, empero, alentando esta corruptela en los procesos judiciales, utilizada como mecanismo de dilación o instrumento de presión, y en el

---

<sup>117</sup> Rudolf Stammner: *El Juez*. Capítulo VIII El sacerdocio judicial. Pág. 20, obra en versión digital en la parte de colaboraciones del portal de la Sociedad del Honor Judicial. Ver <<http://www.sociedaddelhonorjudicial.org/pdfs/VIIIEISacerdocioJudicial.pdf>>

<sup>118</sup> Código Procesal Civil, Artículo 112.- Temeridad o mala fe.-

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso;
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

<sup>119</sup> *El principio del “juez natural” constituye una garantía fundamental del derecho a un juicio justo. Este principio significa que nadie puede ser juzgado si no es por un tribunal o juez ordinario, preestablecido y competente. Como corolario de este principio, están prohibidos los tribunales de emergencia, ad hoc, “extraordinarios”, ex post facto y especiales.* (CIJ: Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. Pág. 8.)

<sup>120</sup> Código Procesal Civil, Artículo 313.- Abstención por decoro.-

Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.

Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 306.

peor de los casos, ocasionando que el temerario logre que el litigio pase al juez “*amigo*” que le resuelva su proceso, y no así el llamado por ley.

Ante ello, no cabe otra postura que defender con fortaleza la independencia del Juez y con ello del Poder Judicial, en su connotación del Juez Natural. No sólo defendiéndose de las quejas ante la Oficina de Control de la Magistratura, o denuncias calumniosas en la Fiscalía Suprema de Control Interno, sino también persiguiendo con acciones legales a tales “*tinterillos*” que pretendan manchar su buen nombre y violentar su honor. Pues, debido a que ciertos jueces no salen a defender su honra y reprimir, ejemplarmente, estas malas prácticas en la defensa judicial, es que aún se reproducen.

En lo relativo a la *independencia interna*, me referiré al urticante caso en la Magistratura del tráfico de influencias -pero no por ello debemos guardar silencio cómplice-, y que se formula con la pregunta siguiente: Cuál es la actitud correcta – ética y legalmente – que debe adoptar un magistrado, cuando otro, independientemente de la jerarquía o cargo que tenga, le expresa su opinión jurídica no pedida por aquél o su “ayuda” a favor de una de las partes de un proceso judicial, que el primero debe resolver?

Existe la posición, de admitir como correcta, la actitud del Juez de limitarse a escuchar tal opinión o “*recomendación*”, más aún si proviene de un Superior, prefiriendo la lealtad del “*amigo*” a la lealtad de la Institución, al Juramento, al País. Postura que rechazo, ya que para mí tal hecho constituiría una conducta típica de un proceder disfuncional prohibido tanto para el sujeto activo como para el agente pasivo, sancionado administrativamente por los Arts. 40, numerales 1 y 7, y 47, numeral 4, de la Ley de la Carrera Judicial<sup>121</sup>.

Por tanto, ambos jueces serían pasibles de medidas disciplinarias por el órgano de control, sin perjuicio que tal relación de corrupción tipifica la comisión del Delito de Tráfico de Influencias, ya que el Magistrado que expresa razones a favor de una de las partes de un proceso que no le compete o pide que se le “ayude”, está intercediendo ante otro Juez que ha de conocer o está conociendo el caso, obviamente, que al hacerlo estaría cumpliendo el ofrecimiento de tal intercesión a la parte beneficiada con la “*recomendación*”, y como nadie aboga por otro gratuitamente, sería materia de investigación criminal, el beneficio que pudiera obtener aquel que utiliza su cargo, máxime si es Superior o Supremo, para ejercer su real influencia sobre el Juez sentenciador, ante el cual ha mostrado interés a favor de una de las partes, consecuentemente, habría indicios

---

<sup>121</sup> Artículo 40.- Prohibiciones.

Es prohibido a los Magistrados:

1.- Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, y a sus padres e hijos.

7.- influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que no estén a su cargo

Artículo 47.- Faltas graves Son faltas graves:

4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.

suficientes para investigarlo, por el referido Delito tipificado por el Art. 400° del Código Penal <sup>122</sup> peruano.

En tal sentido, para mí, la actitud correcta del Magistrado que recibe de otro, una indebida exposición de razones a favor de una de las partes en una causa judicial que debe resolver, es la de llamarle severamente la atención, en caso que no pueda denunciarlo por falta de pruebas, pues se presentaría el dicho del uno contra el otro. Empero, si cuenta con la prueba fílmica, grabación (estos recursos técnicos deben instalarse en el despacho del juez, bajo su único manejo) o con testigos idóneos, entonces, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial <sup>123</sup>, su obligación es la de denunciarlo penal y administrativamente, de lo contrario cometería el delito de omisión de denuncia previsto en el Art. 407 del Código Penal <sup>124</sup>.

Esto que, para algunos será motivo de alarma, como cuando alguien me dijo que era una postura “*fundamentalista*”, sin embargo, para los que pensamos que a la corrupción no se le puede ceder ni un milímetro de la independencia judicial, resulta una cuestión de honor, en salvaguarda de nuestra dignidad de magistrados. El verdadero amigo no se atrevería ni por asomo afectar nuestra independencia, pues, en alguna oportunidad me ha tocado resolver un proceso en la que cierto Juez de mi Corte era parte, pero jamás se acercó a mi despacho, ni siquiera para abogar por una causa propia. Sin embargo, también he tenido que perder amistades de aquéllos que sin escrúpulos se acercaban ha “recomendar” a la parte “*amiga*”, incluso ofertando devolver el mismo “*favor*”; pero felizmente fueron los menos.

---

<sup>122</sup> Artículo 400.- Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

<sup>123</sup> Artículo 16.- Independencia jurisdiccional del Magistrado.

Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

<sup>124</sup> Artículo 407.- Omisión de denuncia

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si la omisión está referida a los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

## 6. “Sistema de padrinos” vs. “meritocracia”.

Sucedo, estimados amigos, que en nuestro sistema de justicia, la independencia interna e individual del Juez resulta, igualmente, importante que la independencia del Judicial frente a los demás poderes del Estado.

Sin embargo, amenaza contra ella su organización vertical<sup>125</sup>, atravesada por una tradicional cultura autoritaria y conservadora, que es menester recurrir al magistrado del Tribunal Supremo español, Perfecto Andrés Ibáñez, para apreciar la justeza de sus críticas al modelo napoleónico de administrar justicia, y que el lector dispensará su amplitud, pero necesario para discernir sobre la conveniencia de transitar hacia un modelo horizontal, veamos:

“De Napoleón los jueces hemos hablado poco; curioso, porque es y ha sido nuestro santo patrón, nuestro padre y mentor, y es el que nos ha hecho como somos, es decir, tan horribles como con frecuencia somos. Napoleón en este punto es prácticamente el eje central de cualquier reflexión sobre el poder judicial. Él recibe la influencia teórica que viene de Montesquieu, pero le interesa Ruso, es decir, un poder judicial que dependa de él, esto es, ni siquiera democrático. Un poder judicial que no sobresalga y que esté organizado como un ejército, de manera que manda quien debe mandar.

Lo cierto es que el modelo judicial heredado en todos los países que se nutren de la cultura judicial europea continental es exquisitamente napoleónico. Habríamos de preguntarnos por qué los jueces nos dedicamos a cultivar ese modelo y a convertirlo en un mito sin siquiera cuestionarnos que podría ser y estar relacionado con la garantía de los derechos, ya que es un modelo de estirpe napoleónico. Es una pregunta ausente de la reflexión de los jueces a lo largo de más de un siglo. Tienen que pasar cosas importantes para que la pregunta brote y la crítica emerja con la fuerza con la que por naturaleza debe emerger.

---

<sup>125</sup> Sobre tal modelo institucional, advertía Juan Monroy Gálvez que: “La demanda de justicia se ha vuelto masiva en el siglo XX, mientras que nuestros gobiernos con una perfección envidiable, han mantenido una organización judicial napoleónica; es decir, tomada de la Ley de Organización Judicial de 1810 que se caracteriza fundamentalmente por ser vertical, por ser jerárquica, por ser rígida, por ser burocrática y por ser marginal. Un rasgo. Cuando hablamos de verticalidad de los órganos judiciales peruanos nos estamos refiriendo a independencia interna. O sea, un presupuesto esencial para que la función de un juez sea tal es que no se vea afectada por sus propios colegas de –comillas y cursivas si se puede– rango superior.” Ver en: [http://docs.google.com/gview?a=v&q=cache:ZMpDh3yrYgJ:www.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/eventos/050125\\_Exposicion\\_Juan\\_Monroy.pdf+independencia+interna+del+juez&hl=es&gl=pe](http://docs.google.com/gview?a=v&q=cache:ZMpDh3yrYgJ:www.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/eventos/050125_Exposicion_Juan_Monroy.pdf+independencia+interna+del+juez&hl=es&gl=pe)

De Napoleón hemos heredado un modelo de organización de la que se dota el Estado liberal. El Estado liberal recibe el modelo napoleónico de organización judicial, modelo vertical organizado en forma de pirámide con un vértice muy pequeño.

El modelo de organización es conocido. El caso español es un modelo de organización que llega hasta la Constitución del 78 y que, incluso, continúa en esos aspectos. Es un modelo vertical de organización en el que cada momento jurisdiccional está profundamente interferido por un momento jerárquico, es decir, la independencia judicial está virtualmente arrinconada en casi todos los espacios, y en definitiva lo judicial y lo administrativo conviven siempre en perjuicio de lo judicial. Todo esto está presidido por un vértice que acumula el máximo de poder jurisdiccional y el poder político-administrativo de la carrera. Una carrera organizada de tal manera que si el juez quiere prosperar tiene que ascender; y si quiere ascender, tiene que merecer del vértice el favor, porque en definitiva hablamos de discrecionalidad, de ser tomado en consideración.

Es un modelo para la dependencia y, sin embargo, se postula como el ideal para hacer y generar independencia. Naturalmente, se habla de independencia, aunque en este caso ésta es ideológica. Independencia como falsa conciencia, es decir, como diafragma que se interpone entre el juez y la realidad y que le impide ver la verdadera función que desarrolla con su trabajo.

Es muy frecuente que el juez de este modelo diga: 'pero es que a mí nadie me ha dicho nunca lo que tengo que hacer'; y dice una verdad como un templo. Pero es que nunca ha hecho falta. Casamayor, un autor francés que sabe mucho de jueces, decía: a la burguesía se le ha imputado comprar a los jueces. Qué disparate. Si ha sido mucho más fácil: los ha fabricado. Ésta es la virtud del modelo, en el que confluyen algunos aspectos de mucho interés. Confluye, por una parte, un modelo de jurista, un modelo que no empieza en el juez ni acaba en éste; es el jurista del positivismo dogmático, es decir, ese jurista que todos llevamos dentro, el que hemos creído operar como se operan los laboratorios atómicos, sin tocarlo ni mancharlo y manejando entidades abstractas, limpias, casi de relojería suiza; el jurista dogmático que ha tenido la virtud histórica de ser funcionario del poder, de cualquier poder, siempre y en todo lugar. Naturalmente, en el caso del juez esta particularidad era mucho más llamativa.

Es el juez del positivismo dogmático que se considera mecánico aplicador, neutral e independiente cuando practica, ya que no tiene otra alternativa, y porque el modelo le impone la subordinación y la subalternidad. Es el juez que considera manejar un ordenamiento completo, cuando en realidad él lo hace completo; es él quien lo hace completo por la vía de expulsar el conflicto, una veces

declarándolo irrelevante para el derecho y otras veces simplemente declarándolo relevante, pero criminalmente relevante. Y dentro de lo criminalmente relevante, en el caso del juez liberal, se sitúa cualquier libertad de la primera generación, cualquier derecho fundamental, y así durante muchísimo tiempo. Este es el modelo heredado y el servicio político que el juez de ese modelo presta durante mucho tiempo.

Un juez que, por razones de extracción social y por la existencia de determinados filtros, es perfectamente homólogo con el poder político, con la clase hegemónica. Esto le permite funcionar con normalidad, en la normalidad del sistema, sobre todo en la sociedad monoclasa, particularmente no conflictiva. Pero a medida que avanza el siglo pasado -la Revolución Industrial ha producido transformaciones en el tejido social- empiezan a aparecer dificultades para ese juez, lo que no importa, ya que el modelo involuiona. Entramos en este siglo y llega un momento en que la involución del modelo es brutal, de manera que regímenes políticos en situaciones de primer mundo, pero por situaciones conflictivas, han involucionado por la pendiente del autoritarismo, incluso del autoritarismo criminal, como Alemania, Italia, España, entre otros. Y qué pasa con los jueces. Los jueces de ese modelo involucionan con sus propios Estados, ajenos a ello, y, salvo pocas excepciones, aplican como derecho lo que en la mayor parte de los casos es pura política criminal. No me refiero a política criminal en el sentido técnico-jurídico del término, es decir, crímenes cometidos con instrumentos políticos.

Ésta es una evidencia que no podemos negar. En la España franquista de 40 años de poder dictatorial no hubo que modificar un solo artículo del ordenamiento judicial heredado. Se pudo gobernar a la 'magistratura liberal' sin modificar ningún artículo.

Pues bien, hay un momento inmediatamente posterior a esta experiencia, el italiano, por lo que somos deudores de la reflexión jurídico-política de esta cultura. Es inevitable abrir una reflexión sobre este modelo de juez, sobre el porqué de esta singular evolución/involución, el porqué de una política que parece enloquecer como tal, al punto que países enteros en marcos democráticos -de democracia liberal- puedan alumbrar al monstruo y dar lugar a las experiencias más aparatosas, las cuales podemos tener en mente por encontrarnos dentro de las más aparatosas.

En ese contexto se produce una reflexión muy interesante que termina por alcanzar desarrollos institucionales apasionantes en Italia.

De la reflexión sobre el juez que corre a cargo de la Asamblea Constituyente italiana emerge la preocupación por el juez aparte de la preocupación por la política. Y es curioso, porque esa

preocupación lleva a concluir que la única forma de evitar lo que aquí ha pasado es reforzar el componente de derecho.

¿Qué sucedía con el Estado liberal de derecho? Pues bien: el componente democrático era pura y simplemente la omnipotencia de la mayoría, y el componente de derecho era la libertad, la voluntad del legislador. Y así teníamos en la mano una espléndida tautología y, como resultado, la autonomía de la política, autonomía respecto del derecho, de los valores, de cualquier instancia de control, y la precariedad de la garantía jurídica. En ese contexto, ¿cuál era el servicio del juez? El de contribuir a no hacer muy visible la precariedad de la garantía jurídica y prestarla aun en esos términos de precariedad.

Por eso la experiencia de los fascismos en Europa es la prueba de fuego de ese modelo, y es a partir de ahí donde se abre una reflexión que desemboca en el constitucionalismo de posguerra. Desemboca en la Constitución italiana del 48 y en la ley fundamental de Bonn, y se propaga hacia una gran parte de las constituciones actuales, a las que no hemos sacado suficiente provecho. [...]

Permítaseme aquí hacer un paréntesis. Soy hijo de magistrado, y mi padre seguramente se sentiría incómodo con lo que estoy diciendo. Debo decir que mi padre, como muchos jueces de esa época, actuaron con una gran autenticidad y con sumo rigor y honestidad profesional. Pero la cuestión no es personal, sino de modelo, de estructura. Hay algo que está por encima del mismo juez, porque el juez vive preso de una cultura, de una organización a la que le faltan categorías críticas para sacar la cabeza y mirar por encima. Esto es así al punto que sólo muy entrado el siglo XX esta reflexión logra tener algunas pautas de referencia. Por eso, no hay aquí ni un ápice de falta de respeto a los profesionales honestos que, con las limitaciones propias de su contexto cultural y político, hicieron un trabajo digno y además austero. Sólo digo que eran rehenes de un modelo que no podían superar.

Bien cerrado el paréntesis, creo que el principio de legitimación de ese modelo de juez era pura y simplemente la formalidad del nombramiento, que solía estar teñido de arbitrariedad, y a partir de ahí había una especie de pacto implícito: 'puedes hacer lo que quieres si te mueves dentro de determinados parámetros de obediencia y de aceptación; si cumples con eso, te hago invulnerable'. Por eso, durante decenas de años no ha habido un juez condenado por prevaricación, ni siquiera un juez al que se le haya abierto un expediente por incumplimiento de deberes profesionales. A un juez lo podían expulsar quizá por algún problema de sexo, por profesar ideas políticamente no correctas, por ser objeto de una reconvención, como he visto en alguna documentación de la España de los 40, porque se sabía que

compraba bienes a plazos. Podían pasar esas cosas, pero el juez no era objeto de control en la perspectiva de la profesionalidad y en la perspectiva de la calidad del servicio, y el justiciable no tenía absolutamente ninguna forma ni posibilidad de reaccionar frente a eventuales abusos. Aun en ese contexto, insisto, había profesionales dignos del mayor respeto, qué duda cabe.

El problema es que el modelo tenía una lógica perversa que era una lógica directamente política de control, la que convertía al juez en un momento más de control en sociedades no democráticas, en sociedades sin Constitución. A mí me gusta mucho una fórmula que he escuchado utilizar en América Latina cuando se habla de Constitución Política. Efectivamente, estábamos hablando de constituciones políticas, es decir, documentos políticos, declaraciones retóricas, documentos no jurídicos, constituciones no normativas. Por eso el punto de arranque de la nueva situación es el establecimiento de constituciones normativas. Y para esto los invito a ser kelsenianos, que colocan en el ápice de la pirámide los derechos fundamentales, porque no puede ser de otra manera: los derechos fundamentales convertidos en normas. Y cuando el juez positivista *in senso buono* tiene arriba derechos fundamentales como norma, y, además, norma del máximo rango, debe operar con rigor técnico-jurídico, pero a partir de esos valores positivizados. Esto cambia rigurosamente el paradigma, el modelo de juez, el régimen de obligaciones e implica incluso un cambio deontológico. [...]

Si el modelo de organización heredado de Napoleón es un modelo que ha servido para neutralizar la independencia judicial, es obvio que el modelo apto para garantizar la independencia judicial tiene que ser otro, por lo que hay que trabajar en esa línea. La experiencia italiana me parece importantísima. Si quiere hacer funcionar la independencia, la organización judicial debe tender a la horizontalidad y romper con la verticalidad que puede ir bien en el ejército pero no en la jurisdicción, donde no hay jueces inferiores -esto lo decía Alcalá-Zamora, un viejo procesalista-, porque la jurisdicción es un poder incondicionado, salvo por la ley que ejerce con igual dignidad el último juez de paz, el que esté más lejos, porque en eso tampoco hay mayor jerarquía que la Corte Suprema reunida en pleno y resolviendo sobre el problema formalmente más importante.”<sup>126</sup>

Si esto es así, entonces, el modelo vertical será más vulnerable al entronizamiento del “sistema de padrinos” en su seno, y como se sabe, impone un doble estándar de reglas, las no escritas que desde el lado oscuro muestran su eficacia sobre las escritas en los pergaminos más lustrosos de las leyes orgánicas que nos rigen. Tal soterrada realidad aún pervive en no pocas áreas del Poder Judicial del Perú, y que subyuga a

---

<sup>126</sup> Ver < <http://www.idl.org.pe/Publicaciones/Jusiciapaz/estudios/perfecto.htm> >

ciertos jueces y auxiliares a los magistrados “padrinos”. Este sórdido “ahijamiento” hipoteca su independencia, y los ingresa al corrompido mundillo del intercambio de “favores”, para obtener beneficios compartidos con el séquito de intermediarios que se rodean, y a la vez de sus propios “ahijados” o servidores que han logrado ingresar al trabajo o ascender en él, no por sus méritos sino gracias a la “vara”, al “padrino”.

Estos intermediarios informales de la justicia que protegen al magistrado venal, es la “feligresía” de la *corrupción parroquial*<sup>127</sup> que abordamos, y que podría constituir un pequeño grupo de poder dentro del Poder, y que según sus conveniencias e intereses subalternos, se alianza con otros, formando redes de corrupción, que ansiosas de enriquecerse a costa del que clama justicia, sea de la humilde madre alimentista o la gran empresa en conflicto, y así buscan capturar mayores cuotas de poder, y que identificados debemos expectorarlos de nuestra institución, en cuya limpieza, a la OCMA y al CNM<sup>128</sup> les corresponde un rol decisivo en esta lucha contra la corrupción, con la ayuda de todos.

Al respecto, siempre sonará presente la advertencia que el jurista Calamandrei, sobre la delicada misión de separar la paja del grano en el campo judicial, él nos decía:

“Por ello el Estado siente como esencial el problema de la selección de los jueces; porque sabe que les confía un poder mortífero que, mal empleado, puede convertir en justa la injusticia, obligar a la majestad de las leyes a hacerse paladín de la sinrazón e imprimir indeleblemente sobre la cándida inocencia el estigma sangriento que la confundirá para siempre con el delito.”<sup>129</sup>

Entonces, resulta clave para afirmar la independencia judicial, repensar a la institución que cobija a los jueces, optimizando el modelo introduciendo estructuras planas y horizontales que protejan la autonomía del juez, pero a la vez controles predominantemente preventivos de conductas disfuncionales, en donde la “*meritocracia*” reine y gobierne la nueva gerencia pública.

---

<sup>127</sup> *En la corrupción – o, para ser más preciso, en lo que James Scott denomina la “corrupción parroquial”– se expresa este lado oscuro del “capital social”. La legislación del estado no es la única base que genera normas sociales, sino tiene que competir con sistemas normativos consuetudinarios, las cuales, como en nuestro caso, a menudo enfatizan las obligaciones y los derechos derivados de relaciones personales. El amiguismo, el compadrazgo, el paisanaje, la familia extensa son manifestaciones de este sistema de relaciones informales, que penetran la estructura administrativa formal y disuelven sus pretensiones universalistas en un conjunto de características particulares. Las fronteras entre reciprocidad y corrupción se diluyen así en un continuum de diferentes tipos de interacción, entre gestos de agradecimiento, regalos y coimas abiertas, siendo el soborno pecuniario el último recurso para los que no tienen otros medios de persuasión; en palabras de una de nuestras entrevistadas: “sin plata no da tanto roche”. Ludwing Huber: Romper la mano. Una interpretación cultural de la corrupción. IEP, Lima 2008. Pág. 57.*

<sup>129</sup> Piero CALAMANDREI: *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado*. Traducción de Santiago Sentís y de Isaac J. Medina. Madrid, 1936. Pág. 56.

En el Perú, un buen comienzo fue la creación de los Congresos de Magistrados como instancia orgánica deliberativa al interior de la Institución, los plenos jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales, que se impulsaron a partir de la Presidencia del Juez Supremo Francisco Távara (2008-2009), la instauración de la Oficina de Meritocracia adjunta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) y de las Comisiones Distritales<sup>130</sup>, encargadas de elaborar los cuadros de méritos y antigüedad de todos los jueces, para que los ascensos y suplencias se realice en su estricto orden y no por designación a conveniencia de alguna autoridad judicial.

Seguidamente, el advenimiento de la preferencia en la promoción provisional de los jueces titulares según el cuadro de méritos de su nivel, que obtenga en el proceso de evaluación de su desempeño jurisdiccional. Por otro lado, al crearse el registro de jueces supernumerarios para las suplencias, implantadas por la Ley de la Carrera Judicial. La meritocracia como valor premial al esfuerzo personal, de gran motivación profesional y justicia en los ascensos provisionales y suplencias, está contribuyendo en el cambio de cultura institucional. Lo que debe extenderse, también, al personal jurisdiccional y administrativo, y a los jueces que deben integrar la OCMA, no por una cuestión de confianza sino por su ubicación en un cuadro de méritos para asumir la función contralora, según su capacitación y trayectoria en esta delicada misión de ser juez de jueces; tanto más si, el “sistema de padrinos” que aqueja al Estado Peruano, busca torcer la potestad disciplinaria a fin de cobijar en la impunidad a sus protegidos. Recuérdese que un presidente en el pasado dijo: “Para mis amigos todo, para mis enemigos la ley”.

Tal nefasto padrinazgo en la administración pública y en particular en el Judicial, ha pervertido durante gran parte de la época republicana del Perú, la carrera judicial y la de los auxiliares de justicia. Pues, no será la idoneidad del servidor lo que determine su continuidad en el empleo, sino su habilidad en adaptarse a estas reglas no escritas. Todo lo cual, desmoraliza a aquellos trabajadores y trabajadoras que en verdad desempeñan su labor con probidad en el servicio público, ya que no son ellos los que ascienden en el trabajo sino los “ahijados”. Así también, es motivo de desaliento para el contribuyente, que desapruueba el destino de parte del presupuesto público en alimentar el padrinazgo en el sector público.

---

<sup>130</sup> Creadas por Resolución Administrativa N° 011-2007-CEPJ. “A la fecha ha sido aprobado por el CEPJ el Cuadro de Antigüedad de Meritos y el Cuadro de Antigüedad de los Jueces Superiores titulares a nivel nacional y presentado a la magistratura mediante la pagina Web institucional. También se ha elaborado por primera vez en la historia de nuestra Institución los Cuadros de Antigüedad de Meritos y Antigüedad Jueces Especializados, Mixtos y de Paz letrados de las 29 Cortes Superiores de Justicia de la República, el mismo que sido publicado en la Web institucional” Ver <<http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/Meritocracia/>>

Sin embargo, en nuestro país, que para bien ha avanzado en la reforma del estado, y que en el sistema de personal, y cuenta con islas de eficiencia, en cuyos casos han incorporado la nueva gerencia pública, que ya desde 1998, 25 países miembros del Consejo Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), entre ellos el nuestro, se comprometieron en su concreción, en cuya carta sobre la calidad en la gestión pública, se acordó:

“la presente Carta Iberoamericana vincula la calidad en la gestión pública con dos propósitos fundamentales de un buen gobierno democrático: 1. toda gestión pública debe estar referenciada a la satisfacción del ciudadano, ya sea como usuario o beneficiario de servicios y programas públicos, o como legítimo participante en el proceso formulación, ejecución y control de las políticas públicas bajo el principio de corresponsabilidad social; 2. la gestión pública tiene que orientarse para resultados, por lo que debe sujetarse a diversos controles sobre sus acciones, suponiendo entre otras modalidades la responsabilización del ejercicio de la autoridad pública por medio del control social y rendición periódica de cuentas.

[...]

La calidad en la gestión pública constituye una cultura transformadora que impulsa a la Administración Pública a su mejora permanente para satisfacer cabalmente las necesidades y expectativas de la ciudadanía con justicia, equidad, objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

La calidad en la gestión pública debe medirse en función de la capacidad para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de los ciudadanos, de acuerdo a metas preestablecidas alineadas con los fines y propósitos superiores de la Administración Pública [...]<sup>131</sup>

Entonces, urge generalizar las reformas de segunda generación, entre ellas, la erradicación el sórdido “sistemas de padrinos” por la “meritocracia”, entendida ésta como una nueva cultura de gestión en el gobierno de los funcionarios públicos, entre ello, del Poder Judicial. Lo cual implica, también, que los incrementos de sueldos estén en función del rendimiento laboral y, en función a evaluaciones objetivas periódicas.

Como se sabe, todo servidor público durante su carrera acumula méritos y deméritos, en relación con sus superiores, subordinados, pares y con los usuarios del servicio (evaluación de 360°), expresión laboral fidedigna e integral de sus valores, aptitudes, conocimientos, experiencia, atención al público y su interés en capacitarse, los cuales deben ser objetivamente evaluados, periódicamente, según cada perfil del puesto de trabajo, tanto para su salida o permanencia en él.

---

<sup>131</sup> Ver <<http://www.clad.org/documentos/declaraciones/carta-iberoamericana-de-calidad-en-la-gestion-publica/view>>

En conclusión, para que la “meritocracia” triunfe, también entre los empleados administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial, la experiencia indica que no hay otro modo, que las evaluaciones periódicas de los empleados y los concursos de ingreso y ascenso en la administración pública, los lleve a cabo instituciones especializadas, independientes y reconocidas en el mercado de trabajo, con participación de la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía de Prevención del Delito, acreditadas y auditadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)<sup>132</sup>. Tal como en el Perú, los jueces se someten a la evaluación periódica que realiza el CNM<sup>133</sup>, a fin de ratificarlos o no en el cargo.

## 7. Amor a la justicia y cambio cultural del Juez

Entonces, los jueces que queremos un cambio de cultura institucional, y que en todas las instancias y distritos judiciales, no somos pocos, debemos levantar al tope la bandera de la independencia judicial, y combatir radicalmente tal nefasto “*sistema de padrinos*” y cualquier atisbo delictivo de tráfico de influencias. Para cuyo efecto, entre otros beneficios, es esencial desarrollar, aún más, en el Judicial la Nueva Gerencia Pública (NGP), tanto en lo administrativo como en lo judicial, renovando los despachos judiciales, con el advenimiento de la oralización, simplicidad y celeridad de los procesos judiciales, la tutela jurisdiccional diferenciada<sup>134</sup>, el expediente virtual y las notificaciones electrónicas, aplicando intensivamente las modernas tecnologías de la información. Sobre este innovador concepto, el profesor Carlos Alza Barco, nos informa lo siguiente:

“El nuevo enfoque obliga a generar una nueva cultura de gestión que empieza por abandonar inercias, costumbres y reglas no escritas que ha prevalecido y que sin duda constituyen los principales obstáculos para el cambio y el establecimiento de planes y programas de modernización que, a menudo fracasan,

---

<sup>132</sup> Ver <<http://www.servir.gob.pe/>>

<sup>133</sup> Ver <<http://www.cnm.gob.pe/cnm/>>

<sup>134</sup> “La creación de la tutela diferenciada, es manifestación de lo vertido en las líneas anteriores. Se ha observado, como bien anota, Monroy Gálvez que existen derechos que precisan de una tutela propia y también situaciones de emergencia o urgencia que hacen necesario un tratamiento especial, de manera tal que la tutela jurisdiccional se ha constituido hoy en día, como afirma Hurtado Reyes, en un fenómeno novedoso que postula la configuración de una serie de mecanismos para situaciones que requieren una atención rápida, pues se encuentra en juego la posibilidad de verse afectados derechos materiales o de convertir en irreparable la situación que se pretende cautelar si no se atiende de manera totalmente urgente. En consecuencia, se reafirma, lo señalado anteriormente, la creación de la tutela diferenciada lejos de vulnerar el principio de igualdad, se erige como una inicial solución a la imposibilidad de obtener una respuesta rápida en un proceso de naturaleza ordinaria, corriendo el riesgo de permitir que se consoliden injusticias, como ha venido sucediendo.” Sheila María Vilela Chinchay: “LA IGUALDAD DE LA JUSTICIA Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DIFERENCIADA”. Ver <<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/72>>

precisamente, porque el peso de aquellos factores resultan una gran carga que define el comportamiento de los funcionarios en las instituciones del sector público.

En el caso de los países latinoamericanos, debemos afirmar que, luego de las reformas de primera generación –apertura, ajuste económico, desregulación, privatización y reformas financieras-, la reforma del Estado que busca incorporar los elementos de la NGP ha avanzado muy poco. Sin embargo, ya en 1998, los 25 países miembros del Consejo Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) suscribieron [el compromiso de impulsar la NGP en la región].<sup>135</sup>

Sin embargo, la independencia del Juez no será posible, si no está fuertemente enraizado en su conciencia moral, no sólo la virtud de la fortaleza que, precedentemente, anotáramos, sino por el amor a la justicia.

Es verdad, que un sueldo decoroso blindada al Juez cuando enfrenta dilemas éticos, los conflictos de interés y las presiones externas, pero también lo es que, a esta motivación material, lo sustente la fundamental motivación trascendente, el compromiso del Juez con el país, con la Institución y con su familia, que mejor honor el de entregar su apellido sin mácula a sus hijos, o enorgullecer a sus seres queridos con su testimonio de vida, entregada en la realización de uno de los bienes más preciados de la humanidad: la Justicia.

Esto lo digo no por moralista, sino porque yo mismo soy conciente de mis debilidades, y necesito cada día asirme de estas ideas – fuerzas, para mantener siempre viva la llamada de la motivación trascendente, el fundamento de mi existencia, la razón de ser del ministerio que nos ha confiado la ciudadanía.

## **8. Organizar el activismo institucional**

Por ello, insisto en crear las Comisiones de Ética en los Distritos Judiciales<sup>136</sup>, a fin de impulsar la nueva cultura de independencia

---

<sup>135</sup> Carlos Alza Barco: “*Gestión Pública y Administración Judicial*”. Documento de la Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional, PUC 2009. Pág. 58.

<sup>136</sup> En la Corte de Junín en el Perú, se inició una experiencia inédita sobre el reforzamiento del núcleo de valores de los magistrados y personal judicial, al constituirse por el año 2005 la Comisión de Ética y Reforma Judicial que tuve el honor de presidir, cuyo plan de trabajo aparece aún colgado en el portal de Justicia Viva, e incluso escribí una artículo sistematizando dicha experiencia en el diario oficial El Peruano. Ver <<http://www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0207.htm>> <<http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/agosto/18/CSJunin.doc>> <<http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/publicaciones/noticias.asp?codigo=8886&opcion=detalle>>

imparcial y justicia igual para todos<sup>137</sup>, que se reclama a los jueces, así también reforzarnos en la lucha contra la corrupción, con el intercambio de experiencias y reflexiones.

Lo otro es seguir encerrados, cada uno, en nuestros despachos, adoptar la postura del juez pasivo, limitado a la rutinaria producción resolutive, sin repensar nuestro trabajo, abandonando el accionar colectivo, pues, un grupo humano sin un proyecto común, se disgrega en tantos proyectos personales como integrantes y que, a la postre, terminan desunidos; y, con ello, alentando la ingobernabilidad y anarquía institucional, campo fértil de la corrupción.

Recordemos, que en el Poder Judicial, hay tres tipos de jueces, y que el investigador Luis Pásara, resumiera los dos primeros en aquellos que buscan el cambio institucional, y en los demás que se conforman con una tradicional función juzgadora, a saber:

“Los jueces de hoy parecen ser más claramente diversos. Esto es, no hay un perfil de juez peruano que podría ser fácilmente retratado mediante unos cuantos rasgos. Mientras unos se hallan claramente preocupados por temas que nos preocupan también a quienes, desde fuera del aparato judicial, abordamos el tema, otros mantienen raíces muy añejas en la visión de su función y sus tareas.”<sup>138</sup>

En resumen, tenemos al juez progresista, al tradicional y al venal. Entonces, si en realidad los órganos de gobierno distritales y nacional, se proponen reimpulsar la reforma judicial, y el cambio de cultura institucional en el Perú, resulta necesario que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial abra canales permanentes de comunicación con todos los jueces que en realidad tengan interés en modernizar la institución, y para ello la informática, los foros virtuales y el portal institucional contribuirían en tal esfuerzo, de convertir al judicial en una organización inteligente y

---

<sup>137</sup> Según Luis Pásara: “2. La imagen social de la justicia es deplorable. Entre los entrevistados en Lima durante los últimos tres años por el Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica, más de 90% consideran que los jueces no tratan a todos por igual sino que se hace diferencias según de quién se trate; pese a las reformas, más de la mitad consideran que el Poder Judicial se mantiene igual y otra cuarta parte creen que está peor. En la última encuesta, correspondiente a octubre, alrededor de la mitad de encuestados sostienen que los jueces no son independientes frente a: los políticos (53%), los empresarios (48%) y los medios de comunicación (44%). Y cuando se les preguntó “¿Cuál es el elemento clave para ganar un juicio?”, las dos primeras respuestas fueron: “el dinero” (46%), y “tener influencia o conocer gente”. Todas las encuestas difundidas en el país ofrecen la misma imagen. Según los datos de IPSOS-Apoyo, la encuestadora de mayor reconocimiento, el nivel de aprobación del Poder Judicial fue, en octubre de 2009, de 15%. Entre agosto de 2006 y octubre de 2009, el nivel más bajo fue de 12% y nunca fue mayor a 27%, nivel que alcanzó en abril de este año, cuando se condenó al ex presidente Fujimori. Ver la página web siguiente: <http://www.revistaideele.com/node/631>

<sup>138</sup> En su artículo *Visita a Jueces* publicado en <http://www.revistaideele.com/node/631>

una “casa de cristal”, en cuanto a transparencia se refiere, como mencioné en mi artículo “Red de Jueces Transparentes”<sup>139</sup>.

En ese sentido, el asociacionismo entre los jueces progresistas y activistas institucionales, constituye una fuerza transformadora desde el interior del Juez, que debemos alentar, como bien impulsa la Sociedad del Honor Judicial en México<sup>140</sup>, y la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia en el Perú<sup>141</sup> integrante de la Federación de Asociaciones de Jueces para la Democracia de Latinoamérica y el Caribe, entre otros, existentes en la región. Sobre el perfil del Juez progresista, María Guerra, nos dice:

“[...] es un juez innovador, aquel magistrado que piensa y actúa, de manera individual o asociada, en función de la búsqueda de cambios en el Sistema de Justicia. Es aquel que reacciona y se opone al status quo judicial por considerarlo una involución, esto es, de la detención de un necesario proceso evolutivo. Cuando el “juez progresista” busca mejoras institucionales y sistémicas, asume un compromiso personal como magistrado y como ciudadano, ya que es un ser indivisible. [...]”<sup>142</sup>

La citada magistrada, nos propone en dicho artículo, una doble faz del buen juez, por un lado debe ser un activista judicial – técnico (activista procesal), “*relativo al papel del juez en el proceso*”, como su impulsor en lograr la justicia para el caso concreto y creador de Derecho; y, además un activista judicial – político, “*en cuanto al papel del juez en el proceso de reformas y mejoras institucionales*”, y que también lo podemos denominar activista institucional.

De ahí, la importancia que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los Consejos Distritales de cada Corte en el Perú, abran espacios orgánicos permanentes, en las que los jueces y personal jurisdiccional y administrativo, y con la sociedad civil, puedan interactuar en el cambio cultural a partir de una nueva concepción de la independencia judicial y personal del juez, sobre cuya base se elaboren proyectos comunes de mejora institucional, a través de acciones concretas palpables para el justiciable y su abogado.

---

<sup>139</sup> Publicitado en los enlaces siguientes:

<http://www.justiciayderecho.org/revista5/articulos/22%20Red%20de%20Jueces%20Transparentes%20Ricardo%20Corrales%20Melgarejo.pdf>  
<http://catedrajudicial.blogspot.com/2010/08/red-de-jueces-transparentes.html>  
<http://www.gestionjudicial.net/documentos/documentos/corrales/jueces.htm>  
<http://www.gestionjudicial.net/documentos/documentos/corrales/jueces.htm>  
[http://intranet.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0682f400455e1ae1a876bfe08eed4d4c/CSJLA\\_D\\_IPSO\\_JURE\\_11\\_29122010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0682f400455e1ae1a876bfe08eed4d4c](http://intranet.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0682f400455e1ae1a876bfe08eed4d4c/CSJLA_D_IPSO_JURE_11_29122010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0682f400455e1ae1a876bfe08eed4d4c)

<sup>140</sup> Ver <<http://www.sociedaddelhonorjudicial.org/>>

<sup>141</sup> Ver <<http://www.jusdem.org.pe/>>

<sup>142</sup> Ob. Cit. Págs. 8-9.

No bastan, los anuales congresos de magistrados<sup>143</sup> que organiza el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el Perú, se hace necesario mayor activismo de éstos en cada Corte, y para ello las comisiones de capacitación, ética y gestión, resultan claves en el buen gobierno del Judicial. Pero no desarticulados sino integrados a partir de las políticas que el Consejo Ejecutivo establezca, alentando la innovación creativa desde la base, movilizand o a los jueces de todas las instancias, a través de estos tres canales orgánicos, en la que debe apoyarse todo presidente de Corte y Consejo Ejecutivo Distrital que en realidad aspire a la eficiencia, calidad y calidez en el servicio de justicia, siempre en dialogo abierto y constante con los abogados y la sociedad civil, resultando las mesas de trabajo por la justicia de mucha utilidad en esta consonancia con las exigencias de la ciudadanía que clama justicia impartida con igualdad y celeridad.

## 9. El buen juez abierto a su entorno

Así pues, el activismo institucional que propugnamos, no sólo sea hacia dentro, sino también hacia fuera, abriendo las ventanas del Palacio de Justicia, tendiendo puentes, estableciendo espacios de comunicación permanente con la ciudadanía y las autoridades de los órganos del estado, en particular, los vinculados al sistema de justicia.

Este nuevo enfoque no le fue ajeno al presidente del Poder Judicial, doctor César San Martín, quien en su discurso de apertura del presente año judicial 2011, puso énfasis en mostrar su predisposición para unir esfuerzos con otras instituciones estatales y con la sociedad civil, al indicar al inicio de su discurso: *“pido el apoyo no solamente de todos aquellos que intervienen, de uno u otro modo, en la impartición de justicia, sino de la propia comunidad [...] ¡La justicia no es problema exclusivamente de jueces!*. Tal idea novedosa, además, fue desarrollada en tres direcciones, a saber: i) *Propiciar alianzas estratégicas, con gobiernos regionales y locales y con sectores de la sociedad civil que permitan ampliar y mejorar los servicios judiciales y modernizar la gestión administrativa del Poder Judicial. Los gobiernos regionales pueden cooperar con el Poder Judicial para ampliar la frontera de servicios a la ciudadanía en lo que le es propio; los gobiernos locales podrán ayudarnos también a mejorar la justicia de paz y a introducirla no solamente en el campo, sino también en las ciudades.* Así también, de modo inédito planteó la participación de la ciudadanía en la lucha anticorrupción judicial, al estimular *la participación de la sociedad civil en la Oficina de Control de la Magistratura en acciones promovidas desde este órgano central [...] imperativo moral [para] potenciar una mayor legitimidad de nuestra labor (...) respetando los parámetros legalmente establecidos al respecto.* Además, mostró su preocupación por la coordinación con los otros poderes del Estado, al enfatizar que la justicia debe ser una política de Estado, y de modo novedoso planteó un espacio de coordinación entre

---

<sup>143</sup> Al respecto, escribí un artículo en el diario oficial El Peruano, ver <[http://ocma.pj.gob.pe/contenido/articulos/ejemplar\\_desempeño.pdf](http://ocma.pj.gob.pe/contenido/articulos/ejemplar_desempeño.pdf)>

los presidentes de los tres poderes del Estado para adoptar acciones interinstitucionales de corto, mediano y largo plazo, sin perjudicar sus autonomías institucionales<sup>144</sup>.

Últimamente, el doctor San Martín, en la reunión que sostuvo con los presidentes y administradores de cortes, el 10 y 11 de marzo pasado, *les demandó la necesidad de poner en práctica una cultura de coordinación con las instituciones del Sistema de Justicia (Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional), agencias gubernamentales del Poder Ejecutivo, y con otros órganos como SUNAT, SUNARP y Contraloría, para compartir información útil en la tarea de brindar un mejor servicio al ciudadano. Precisó que mantener líneas de coordinación e información común no significa un desmedro a la autonomía institucional y tampoco una lesión a la independencia de criterio del Juez. “La cultura de la coordinación y del flujo de información entre todas las agencias públicas es una exigencia de la modernización del Estado”, acotó.*<sup>145</sup>

Sin embargo, podemos advertir, también, que en ciertas conjunciones de los poderes y entes autónomos del Estado Peruano, no será pacífica la implementación de su articulación orgánica a través de estructuras funcionales compartidas, pues, no olvidemos que el Estado es también una *construcción cultural*<sup>146</sup>, en el tránsito de sociedades autoritarias a sociedades democráticas, de sociedades cerradas a sociedades abiertas, de sociedades verticales a sociedades horizontales, de sociedades centralistas a sociedades participativas y descentralizadas.

Máxime, si el principio de división de poderes, ha ocasionado la existencia de compartimentos estancos en el Estado peruano, y la tendencia fracturadora del poder, ha traído como consecuencia un archipiélago de órganos autónomos (Fiscalía de la Nación, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Academia de la Magistratura, Universidades Públicas, por sólo referirme a los vinculados al sistema de justicia), que si bien son útiles para mejor interdictar la arbitrariedad del poder político, no contribuirían a la gobernabilidad del país, si no coordinan entre sí a la luz del principio de colaboración de poderes. Este principio, fue mencionado también por el Tribunal Constitucional en el

---

<sup>144</sup> Discurso de apertura del año Judicial 2011, pronunciado el 3 de enero del 2011, ver en:

<[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/DISCURSO\\_APERTURA\\_ANIO\\_2011\\_SAN-MARTIN\\_030111.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/DISCURSO_APERTURA_ANIO_2011_SAN-MARTIN_030111.pdf)>

<sup>145</sup> El Magistrado. Boletín informativo de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Perú. Año II N° 23, 03/2011. Pág. 3. Ver <[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/EL\\_MAGISTRADO\\_23\\_290311.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/EL_MAGISTRADO_23_290311.pdf)>

<sup>146</sup> El Antropólogo Ludwing Huber, propone que: “[...] para comprender cómo el Estado es percibido y experimentado por sus “ciudadanos”, nos parece más útil entenderlo como una *construcción cultural*, a través de la elaboración de discursos y prácticas en la vida cotidiana, tal como lo propone todo un conjunto de estudios desde la antropología y ciencias sociales.” En su Libro *Romper La Mano: una interpretación cultural de la corrupción*, Lima, IEP, Proética 2008, Lecturas Contemporáneas 9. Pág. 131.

fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Exp. N.º 0023-2003-AI, a saber: [L]a separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Así también, en su Sentencia dictada en el Exp. N.º 00006-2006-CC, en su fundamento 15, sobre el particular, nos dice:

“15. Uno de esos principios constitucionales que [...] debe respetar [...] todo Poder del Estado y todo órgano constitucional, es el de separación del poder, reconocido en el artículo 43º de la Constitución. Este principio no debe ser entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del Estado –*checks and balances of powers*– y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos [...].”

En consecuencia, pensemos en el beneficio que traería para la gobernabilidad y presencia del Estado, en los Departamentos del Perú, al unirse las cortes superiores de justicia, con los gobiernos municipales provinciales y distritales, oficinas desconcentradas del Congreso y de las instituciones públicas y órganos autónomos, asimismo, las direcciones departamentales de los Ministerios o Gobiernos Regionales; y por parte de la sociedad civil, las empresas con planes de responsabilidad social, los gremios, las universidades, colegios profesionales, iglesias, asociaciones privadas de desarrollo, comunidades campesinas y nativas, y demás organizaciones sociales de base; según corresponda, en función a los objetivos y metas de cada política pública, desde su formulación, ejecución y evaluación. Inclusive, en su control a través de las veedurías ciudadanas que ha propuesto la Contraloría General de la República, en su Estrategia Preventiva Anticorrupción<sup>147</sup>.

En tal virtud, tal activismo institucional del buen juez, transforme al Poder Judicial en uno abierto a su entorno, inclusivo de la justicia comunitaria de los pueblos indígenas y nativos<sup>148</sup>, en permanente diálogo,

---

<sup>147</sup> Ver en: [http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/07/RC\\_233\\_2006\\_CG.pdf](http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/07/RC_233_2006_CG.pdf)

<sup>148</sup> En un reciente trabajo sobre la justicia comunal en los Andes, se propone las conclusiones siguientes:

“(1) El reconocimiento constitucional de la justicia comunal no se da sólo por la ausencia del Estado en zonas rurales sino por la vigencia de sistemas de derecho consuetudinario.

(2) La existencia de la jurisdicción especial se justifica, además, por la alta aceptación de parte de los campesinos e indígenas, la rapidez y eficacia de sus procedimientos, sus efectos moralizadores y su gratuidad.

predispuesto a la consulta y participación de la sociedad civil. No olvidemos que el Perú es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe.

Al respecto, debo mencionar que, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte de Junín, realizó una primera experiencia auspiciosa de integración con las autoridades ediles, del Gobierno Regional, Fiscalía, Ejecutivo (Unidad de Gestión Educativa Local, Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, Instituto Nacional Penitenciario - INPE, Policía Nacional del Perú - PNP, Defensoría de Oficio e Instituto de Medicina Legal del Ministerio de Justicia) y de la sociedad civil, representados por la asociaciones de abogados y periodistas de Tarma, cuya experiencia se podrá conocer en el artículo intitulado “Ensayo de Colaboración de Poderes en Tarma”, que aparece en el portal argentino Gestión Judicial<sup>149</sup>.

Finalmente, las reflexiones sobre el buen juez y su institución, no se agota en una discusión interna, dada su trascendencia social, por lo que, para definir su perfil, debe existir la debida colaboración interinstitucional, tal como recomendaba la Directora Gladys Guevara Puentes de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Colombia, al decir que resulta necesario: *la constante comunicación e interacción entre las instituciones del sistema de justicia para lograr los objetivos de la carrera judicial. Así, Universidad, Escuela de jueces (en nuestro caso la Academia de la Magistratura) y el órgano seleccionador de magistrados (en el Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura y, debo agregar al recientemente creado Colegio de Abogado del Perú) deben retroalimentar entre sí información sobre el perfil del abogado, del magistrado requerido, las deficiencias a superar en sus conocimientos, la fiscalización de la labor jurisdiccional y de los abogados, entre otros*<sup>150</sup>.

---

(3) Los múltiples conflictos entre las comunidades, la justicia ordinaria y las fuerzas del orden se dan por la ausencia de leyes de coordinación que las Constituciones Políticas del Perú y de Ecuador reclaman.” (Valdivia, Franco y otros: Las Mujeres en la Justicia Comunitaria: Víctimas, Sujetos y Actores. Serie: Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Volumen 3, Instituto de Defensa Legal - IDL. Lima. Pág. 18. Versión digital en: <<http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo29122009-184658.pdf>>

<sup>149</sup>Ver <<http://www.gestionjudicial.net/documentos/documentos/corrales/colaboracion.htm>>

<sup>150</sup> El Consorcio Justicia Viva llevó a cabo los días lunes 12 y martes 13 de Mayo de 2008, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, dos conferencias, sobre los “Requerimientos y especificidades de la formación de los magistrados” y los “Campos e instrumentos de evaluación de magistrados”, a cargo de la Dra. Gladys Virginia Guevara Puentes, Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Colombia. Hoja informativa N°187 Informando Justicia, Justicia Vi va, Ver en:

<http://www.justiciaviva.org.pe/noticias/2008/mayo/22/experiencia.htm>

## 10. Conclusiones

1. La promesa del Estado Social de Derecho, Constitucional y Democrático, es que su Poder Judicial sea neutral e independiente, externamente, del Poder político, económico, religioso, mediático, grupos de presión o de otra índole, precisamente, como garantía de justicia imparcial, concretizada en decisiones impartidas con igualdad.
2. La independencia interna del Judicial, está referida a la autonomía de cada órgano jurisdiccional dentro de la jerarquía institucional, esto es, que las instancias superiores sólo podrán recomendar más no imponer a las inferiores, la actuación de determinadas pruebas de oficio, o pautas en su valoración, menos aún el sentido en la solución del conflicto; todo lo cual quedará a juicio del juzgador, por lo mismo que no hay sanción por discrepancia de opinión o de criterio en la resolución de los conflictos judiciales.
3. La independencia personal o individual del Juez, debe ser entendida y sentida como la fortaleza de todo Juez de defenderla radicalmente y con integridad, en su condición de director del proceso y creador del derecho. Incluso proyectándola en su vida privada.
4. El Juez no solo debe ser imparcial sino parecerlo. La imparcialidad verdadera o subjetiva, se produce cuando, luego de un examen de conciencia, el juzgador se siente neutral a las partes en conflicto, y así lo promete y se presume *iuris tantum* al avocarse al proceso. La imparcialidad aparente u objetiva del Juez, está referida a que las partes así lo perciben, gracias a su actuación diligente, transparente, de igualdad de trato, entre otras garantías que ofrezca, en la dirección y resolución del conflicto.
5. El Juez se doblega cuando cae en el juego del abogado quejoso temerario, cuando se abstiene de conocer el proceso por decoro, o con ello busca el “respaldo” de sus Superiores, alentando esta corruptela en los procesos. Ante ello, no cabe otra postura que defender la institución del Juez natural.
6. La actitud correcta del Magistrado que recibe de otro, una indebida exposición de razones a favor de una de las partes en una causa judicial que debe resolver, es la de llamarle severamente la

atención. Empero, si cuenta con la prueba idónea, deberá denunciarlo penal y administrativamente.

7. El “*sistema de padrinos*” que aún pervive en algunas áreas de la Institución, de larga data en el país, y que subyuga a ciertos jueces a los magistrados “padrinos”, hipotecando su independencia, los introduce en el corrompido mundillo del intercambio de “favores”, para obtener beneficios del cargo, con el séquito que les rodea, los cuales van formando redes de corrupción, que identificados deben ser destituidos del cargo, para ello la Oficina de Control y el Consejo Nacional de la Magistratura, con la ayuda de todos, tienen un rol decisivo que cumplir.
8. La independencia del Juez se sostiene en su fortaleza y entereza moral para vencer el temor y la temeridad, dos imprudencias nefastas que debemos evitar, para dar paso a un proceder sereno, prudente, autolimitado y equilibrado, en donde la templanza nos permita trascender a las agitaciones del conflicto humano, en la búsqueda de su pacificación en justicia.
9. Al cabo de todo, la función judicial, tiene una misión de sanador del tejido social, es por ello que, la motivación trascendente del juez radica en el amor a la justicia, en la satisfacción de pacificar a los enfrentados en la sociedad.
10. Empero, si uno está en verdad enamorado de la justicia, profundamente comprometido con la dignidad del ser humano, apasionado por un mundo mejor, entonces, tendrá la dicha de experimentar la naturalidad de disfrutar las virtudes del Juez, en la noble función social de colaborar como tercero imparcial en ganar a la felicidad, en el despliegue máximo de sus capacidades productivas, gratificándose en la justicia, a quienes están atrapados en el conflicto, y por el bien del país, liberarlos de los desvalores que en él se anidan, gracias a la racionalidad del debido proceso.
11. En tal virtud, el perfil del buen juez para Latinoamérica y el Caribe, atendiendo a la realidad e historia común que nos hermana, es la del magistrado progresista, en su doble rol de activista procesal e institucional por la justicia.
12. Urge que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los Consejos Distritales de cada Corte en el Perú, abran espacios orgánicos permanentes, en las que los jueces, personal jurisdiccional y administrativo, y con la sociedad civil (colegios de Abogados, facultades de derecho, prensa judicial, entre otros actores del sistema de justicia), puedan interactuar en la construcción de una nueva cultura judicial en la resolución de los conflictos, a partir de una firme convicción de la independencia institucional y personal del juez, sobre cuya base se elaboren proyectos comunes en pro

de su mejora continua, a través de acciones concretas palpables para el justiciables y sus abogados defensores. Para ello las comisiones de capacitación, ética y gestión, resultan claves en el buen gobierno del Poder Judicial, articulados a través de canales permanentes de comunicación aprovechando al máximo las tecnologías de la información.

13. Tal activismo institucional del buen juez, debe conllevar a la creación del Sistema de Justicia en cada país, como órgano de articulación multisectorial, y que se justifica porque proporcionará a sus diversos actores tanto del sector público como de la sociedad civil, un espacio funcional permanente de integración, colaboración y coordinación interinstitucional, que facilite la comunicación -deliberativa y resolutive- en la elaboración, consulta, emisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas e iniciativas ciudadanas, que alcancen a más de un sector o institución autónoma; y, en lo esencial, fomentará un Estado democrático articulado, flexible e inclusivo, propio de una sociedad abierta, horizontal y participativa.